UNIVERSIDAD ANTONIO RUIZ DE MONTOYA

Facultad de Ciencias Sociales

REDENCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR TRABAJO Y EDUCACIÓN: BENEFICIO PENITENCIARIO QUE REFUERZA LA RESOCIALIZACIÓN

Tesis para optar al Título Profesional de Abogada

Presenta la Bachiller

ANGELA SARILU GUADALUPE SÁNCHEZ

Presidente: Gloria María Armestar Bravo

Asesor: Jerónimo Wilfredo Pedraza Sierra

Lector: Paul Estevens Vizcarra Vizcarra

Lima- Perú

Noviembre de 2021

EPÍGRAFE

"Todos tenemos luz y oscuridad en nuestro interior, lo que importa es que parte elegimos potenciar".

San Ignacio de Loyola

DEDICATORIA

A mi abuelita Ostelinda, que me acompaño físicamente durante toda mi vida universitaria y que desde el cielo seguirá guiando mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme el don de la vida. Asimismo, a mis padres Anderson y Sarela, por ser un pilar fundamental en mi vida, por haberme traído a este mundo, inculcarme valores y darme una educación de calidad.

De igual manera, a mi hermana Karla, por su apoyo y contribución cuando la necesito.

RESUMEN

En la presente investigación titulada “Redención de la pena preventiva de libertad por trabajo y educación: beneficio penitenciario que refuerza la resocialización”, tuvo como objetivo analizar como el beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo y educación refuerza la resocialización del reo, investigación de tipo cualitativa, de tipo descriptiva que esta apoyada en las teorías de la pena, y donde la naturaleza de los Beneficios Penitenciarios como instituciones penológicas constituyen mecanismos legales tendientes a estimular las actitudes readaptativas de los internos; cuya regulación debe guardar congruencia con la función integral que nuestro sistema penal le asigna a la pena, por lo que corresponde al Estado graduarlos adecuadamente en función de sus lineamientos de política criminal, resultando imperativo el establecimiento de un marco de principios intangibles que a modo de vigas maestras limiten la discrecionalidad de la decisión política respecto de ellos.

Palabras claves: Resocialización, redención, beneficio penitenciario.

ABSTRACT

In the present investigation entitled "Redemption of the preventive sentence of freedom for work and education: prison benefit that reinforces resocialization", it aimed to analyze how the prison benefit of redemption of sentence for work and education reinforces the resocialization of the inmate, investigation of qualitative type, of a descriptive type that is supported by the theories of punishment, and where the nature of the Penitentiary Benefits as penological institutions constitute legal mechanisms tending to stimulate the readaptive attitudes of the inmates; whose regulation must be consistent with the integral function that our criminal system assigns to punishment, so it is up to the State to properly graduate them based on its criminal policy guidelines, making it imperative to establish a framework of intangible principles that, as a way of main beams limit the discretion of the political decision regarding them.

Keywords: Resocialization, Redemption, Prison benefit.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN 12
CAPÍTULO I: RESOCIALIZACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO PERUANO……..14
1.1. La resocialización y el sistema penitenciario……14
1.1.1. La resocialización 14
1.1.2. Debate doctrinal sobre la resocialización 16
1.2. Fundamento de la resocialización……..17
1.2.1. Teoría absoluta de la pena 18
1.2.2. Teorías Relativas..... 19
1.2.3. Teoría Mixta o de la Unión..... 22
1.3. La finalidad de la resocialización en el Sistema Penitenciario Peruano……22
CAPÍTULO II: BENEFICIOS PENITENCIARIOS 26
2.1. Beneficios penitenciarios……..26
2.1.1. Concepto 26
2.2. Antecedentes del beneficio penitenciario en el Perú……28
2.3. Los beneficios penitenciarios en el Código de Ejecución Penal……32
2.4. Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios……..37
2.5. Fundamentos jurídicos del beneficio penitenciario……...40
CAPÍTULO III: REDENCIÓN DE LA PENA POR EL ESTUDIO Y EL TRABAJO..43
3.1. La Redención de la pena 43
3.1.1. Antecedentes 43
3.1.2 Concepto de la redención de pena 44
3.2. La Redención de la pena por el trabajo..... 46
3.2.1. Concepto de la redención de pena por el trabajo 46
3.2.2. El trabajo en el establecimiento penitenciario. 48
3.2.3. El estudio en los establecimientos penitenciarios..... 51
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y ESTADÍSTICOS 57

4.1. Análisis estadístico 57
4.2.Análisis jurisprudencial con respecto a la redención de la pena privativa de libertad por trabajo y educación: beneficio penitenciario que refuerza la resocialización 62
Conclusiones 70
Recomendaciones 72
Bibliografía.....73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población penal intramuros por situación jurídica y género según oficina regional 58
Tabla 2. Población de sentenciados a penas limitativas de derechos, según tipo de pena, delitos, faltas y género por oficina regional..... 59
Tabla 3. Población de sentenciados a medidas alternativas, según tipo de pena, delitos, faltas y género por oficina regional 59
Tabla 4.Población de liberados según tipo de beneficio penitenciario y género por oficina regional 59
Tabla 5. Población de liberados por tipo de libertad y género según situación de control……..62
Tabla 6. Número de beneficiados según nivel de instrucción por oficina regional…….62

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Evolución de la población del sistema penitenciario nacional febrero 2,019 – febrero 2,020 58
Figura 2. Población de beneficiados por tipo de libertad…….60
Figura 3. Población de asistencia post penitenciaria por oficina regional……60

IHS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación parte del constante cambio e incertidumbre de la realidad y la actualidad problemática que existe, ya que, tenemos que enfrentar los obstáculos que no permiten su total y normal desarrollo de la humanidad y la necesidad de mejorar la conducta del hombre a través de una sanción penal al momento de cometer un hecho punible que daña a su entorno y a la sociedad, siendo así que el Estado estructuro el Ordenamiento normativo que regula la ejecución de las penas y el tratamiento legal, en nuestro sistema penal a través del código de ejecución penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654 así como reglamento publicado mediante Decreto Supremo N° 015 – 2003 – JUS, que definen sobre los beneficios penitenciarios como apremios que forman parte del tratamiento progresivo de los internos de los centros penitenciarios, y responden a la exigencias de individualización de la pena considerando las ocurrencias de los factores positivos en la evolución del interno, que resulten coadyuvantes a su rehabilitación, reeducación y reinserción englobando como factor Resocializador del propio interno hacia su entorno familiar y como también a la sociedad en general.

La investigación se divide de la siguiente manera:

En el Capítulo I, se desarrolla la teoría de los beneficios penitenciarios se considera que los son incentivos, que no están en la categoría de derechos ni gracias, ya que están sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos y la previa evaluación del órgano técnico del Establecimiento Penitenciario

En el capítulo II, se analiza la teoría de la redención de la pena por el estudio y el trabajo, donde se incita al recluso que continúe con sus estudios, a fin de culminar su secundaria completa incentivándolos y preparándolos a seguir una carrera técnica y/o universitaria, así como también realizar trabajos para aprender y que este sea un arma de defensa una vez que egresen del establecimiento penal

En el capítulo III, se desarrolla la resocialización en el sistema penitenciario peruano, ya que la reinserción del interno para que abandone la actividad delictiva y pueda dedicarse a labores productivas. Hasta el momento esta labor es solo un buen propósito, pues el hacinamiento y la falta de recursos tanto económicos como de personal, no permite que ello se cumpla a cabalidad.

En el Capítulo IV, análisis jurisprudencial y estadístico del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el estudio y el trabajo.

Para finalizar se darán las conclusiones y recomendaciones, así como las referencias bibliográficas, acorde al método APA.

CAPÍTULO I: RESOCIALIZACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO PERUANO

1.1. La resocialización y el sistema penitenciario

1.1.1. La resocialización

Mapelli (2019) conceptúa a la resocialización "como un principio fundamental de la humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad en virtud del cual estas deben adaptarse a las condiciones generales de vida en sociedad y contrarrestar las consecuencias dañinas de la privación de libertad" (p. 282).

El jurista Solís (2016) nos dice que para entender "el proceso de resocialización es necesario definir sobre la socialización como un proceso de formación en el que interviene la sociedad y el mismo individuo para cambiar en su mal actuar" (p. 24).

Otra manera de entender la resocialización es la que plantea Zaffaroni (1995), que según nos explica trata

> (…) sobre un proceso de personalización el cual, a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo. (Zaffaroni, 2015, p. 52)

De otro lado Guillamondegui (2010), entiende que la resocialización

> (…) comprende el proceso que se inicia con la estancia del condenado en prisión, mediante el cual el equipo interdisciplinario profesional, previo consentimiento del interno, procura que este tome conciencia de su comportamiento delictivo pretérito y de sus implicancias personales, familiares y sociales presentes y futuras, con el propósito de fomentar y consolidar su capacidad de convivir en sociedad respetando la ley penal en lo sucesivo. (Guillamondegui, 2010, p. 13)

Asimismo, Gutiérrez (2018) considera que la resocialización es

> (…) proceso mediante el cual un individuo recibe tratamiento penitenciario con el fin de modificar su conducta delictiva, posteriormente se incorpora al medio social de origen y se conduzcan en libertad de un modo similar a los demás procurando no volver a delinquir sin importar los valores personales o sociales del sujeto, luego de haber permanecido, por un periodo más o menos prolongado, en una cárcel. (Gutiérrez, 2018, p. 87)

Por su parte, Montoya (2015) arguye que la resocialización "comprende tanto al proceso reeducativo como al resultado, así como a la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación" (p. 162).

Para Ramos Suyos (2009), la resocialización "debe ser integral, con el fin que los reos estén orientados a una nueva adquisición de pensamientos" (p. 57). Por lo que, la resocialización se debe entender como el proceso de reintegración a la sociedad de la persona que cometió un delito, luego del tratamiento penitenciario.

Con la promulgación del Código de Ejecución Penal del año 1985, se diseñó un nuevo sistema penitenciario que, teniendo como premisa el reconocimiento jurídico y respeto a la persona del interno, persigue como objetivo fundamental la resocialización del penado a través de un tratamiento científico en concordancia con la regla mínima para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el I Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del imputado y sus modificatorias, así como las reglas mínimas adoptadas por el Concejo de Europa el 19 de enero de 1973; la misma orientación ideológica se ha reiterado con el código de Ejecución Penal de 1991.

El objetivo de la ejecución penal está previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal de 1991, que recoge el principio contenido en el inciso 22 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, cuando señala:

"El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".[1]

Es pertinente precisar que el Código Penal de 1991, en el artículo IX del Título Preliminar, prescribe que "La pena tiene función preventiva, protectora y

[1] En la Constitución de 1979, en el artículo 234 dice a la letra: "El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal"

resocializadora", quiere decir que, el sistema penal, en materia de ejecución de la pena, tiene la función resocializadora, principio que se aplica a los internos, sentenciados y para el caso de los procesados, rige el principio de la presunción de inocencia (artículo 2º, inciso 20, literal f) de la Carta Magna), aplicándoles las normas del sistema penitenciario, en cuanto sean compatible con su situación jurídica.

Entonces, doctrinariamente los conceptos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad pueden resumirse en el de resocialización del interno sentenciado, tal como lo establece en la exposición de motivos del Código de Ejecución Penal.

El artículo 60º del Código de Ejecución Penal de 1991, prescribe que "El tratamiento penitenciario tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad", en otras palabras, el tratamiento tiene como objeto la resocialización.

Asimismo, el artículo 61º señala que, "El tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno".

El tratamiento es el elemento esencial del sistema penitenciario, que tiene como objetivo la resocialización, tal como la propia exposición de motivos del Código de Ejecución Penal a continuación identifica resocialización como el objetivo fundamental del Sistema Penitenciario.

1.1.2. Debate doctrinal sobre la resocialización

El debate sobre la resocialización se ha hecho siempre en el marco del estudio de la finalidad de la pena, teniendo como expresión concreta los lineamientos de la prevención especial positiva. La inclusión en la Constitución del principio de Resocialización como finalidad de la pena privativa de libertad, nada menos que en la sección dedicada a los principios y derechos de la función jurisdiccional, constituyo un impulso para la orientación definitiva de la función de la pena en nuestro país.

A partir de la dramática situación de las cárceles y de las escasas posibilidades de la resocialización, se ha cuestionado la viabilidad de dicho proceso. Así, Bergalli (1976) dice que:

> (…) la posibilidad de una socialización negativa en la prisión a partir del proceso denominado adaptación coactiva, que llama la atención sobre la posible internalización por parte de los penados, de ciertos antivalores que, si bien resultan rechazados por la sociedad, se encuentran muy bien instalados en la cárcel. (Bergalli, 1976, p.26)

Por su parte, Barata (2000) es conciso al formular lo contrario que Bergalli al afirmar que "la socialización que se produce dentro de las cárceles logra favorecer en el recluso su integración estable en la población penitenciaria" (p. 175).

El abogado Fernández (2009) ha señalado la dificultad que entraña educar para la libertad desde el encierro, "donde aparece una subcultura especial a la que el recluso deberá adaptarse como única forma de sobrevivencia a las normas impuestas por el resto de los penados dentro del establecimiento penitenciario" (p. 122).

Bompadre (2011), señala que la subcultura carcelaria,

> (…) se muestra en varios perfiles: por una parte, afecta la intimidad del recluso, también se ven dañados los aspectos alimentarios y sanitarios; además, dentro de la prisión el principio de autodeterminación de la voluntad se encuentra severamente menoscabado y la situación del penado se define a través de un sistema de castigos y premios. (Bompadre, 2011, p.10).

Los fundamentos antes expuestos, muestran la prevalencia de los valores negativos que tienen las personas privadas de libertad asumen dentro de una prisión, pues lamentablemente aprenden con mayor facilidad valores que no favorecen para nada a la preparación del recluso para vivir en libertad. Una vez que egrese del penal. Tal situación se hace más compleja, por las condiciones infrahumanas en las que viven la mayoría de los internos, lo que constituye un manifiesto limitante para el logro de la resocialización.

1.2. Fundamento de la resocialización

Existen tres teorías respecto al fundamento de la pena, estas son las llamadas teorías absolutas, las teorías relativas y las teorías mixtas o unificadas. En termino de

temporalidad, las teorías absolutas han sido las precursoras en asignarle una finalidad a la pena, en seguida a parecieron las teorías relativas, y finalmente las teorías mixtas.

1.2.1. Teoría absoluta de la pena

La teoría absoluta se origina a raíz de los planteamientos religiosos de épocas antiguas, donde la religión que sobresale más promoviendo esta teoría es la católica y el cristianismo. Como señala Castro Moreno (2009): "las religiones pioneras de las teorías absolutas son la católica y la cristiana, que parten de la existencia de un cierto paralelismo entre la justicia divina y la justicia penal" (p.130).

El citado jurista precisa que, en la antigüedad, las personas que pertenecían a las religiones mencionadas tenían un pensamiento que vinculaban lo justo con lo establecido en las sagradas escrituras, por ello, consideran que la pena tiene un fin castigador, pues para ese entonces, el dios que solían creer era uno que castigaba a quienes desobedecieran sus mandamientos.

Castro Moreno (2009) también argumenta que "son numerosos los autores que han establecido esta vinculación religiosa- justicia divina, llegándose a afirmar, que la pena es absoluta y que se debe aplicar el principio bíblico talonear, la famosa ley del talión" (p. 134). Añade que, en los siglos I, A.C. aproximadamente, se utilizaba esta teoría debido a que existía vinculación jurídica- religiosa. El castigo que se imponía era la famosa ley del Talión, aquella que estaba vinculada a la justicia según las sagradas escrituras y que explica la famosa frase: "ojo por ojo, diente por diente", lo que significa que se buscaba una sanción proporcionar por el delito cometido.

Por su parte Polaino Navarrete (2001) indica que "el término absolutas proviene del latín absolutus, que significa desvinculado, independientes, a lo que quiere decir es que la pena es independiente de su efecto social, que se suelta de él" (p. 156).

Para la teoría absoluta, el fin de la pena se justifica en la justicia en sí misma, sin que exista ningún otro fin adicional. Esta teoría, fue promovida por dos grandes filósofos, Kant y Hegel, los cuales aludieron a la justa retribución, señalando que:

> (…) La pena es el deber ser, aun cuando el estado y la sociedad no existan; la fundamentación de la pena publica, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, concibe al delito como la negación del derecho y la pena como la negación de la negación. (Polaino, 1985, p. 28).

Los citados filósofos argumentan, que el delito es la inexistencia del derecho, por ello, conciben que la superación del delito es el castigo justo y necesario que se impone a quien cometió un delito; por lo que, no le asignan finalidades adicionales, siendo suficiente que el infractor sea compensado mediante imposición de un mal penal a través de la norma.

Conforme la teoría absoluta, la pena tiene un fin en sí misma, que se agota con su imposición como expresión de justicia. Es decir, la finalidad de la pena conforme esta teoría es la justicia que se logra con la imposición de la pena.

No obstante, según Roxin (1997) nos dice que

> (…) esta teoría ya no se puede sustentar más en el tiempo, debido a que la idea de compensar o suprimir un mal, causando otro mal adicional, solo es susceptible de una creencia o fe, a la que el Estado no puede obligar a nadie desde el momento en que ya no recibe su poder de Dios, sino del pueblo. (Roxin, 1997, p. 84).

Por lo que esta práctica de la Teoría absoluta de la pena, que parte de un principio de imposición de un mal, no puede reparar los daños cometidos por los hombres dentro de una sociedad, por el contrario, esta aplicación puede constituir una causa a la nueva comisión de delitos.

1.2.2. Teorías Relativas

Las teorías relativas de la pena asignan a la sanción penal una función preventiva, utilitaria, pues buscan que las personas no incurran en la comisión de un delito. Para poder lograr el objetivo de la prevención del delito, existen dos perspectivas: una la prevención general, que orienta sus acciones a la comunidad a través de la amenaza o la intimación; y la otra, la prevención especial que orienta sus acciones a las personas que ya cometieron un delito, con la finalidad de que no reincidan en el delito.

a. La teoría de la prevención general

La teoría de la prevención general postula que el fin de la pena es prevenir delitos, a través de la amenaza o coacción como medio de coadyuvar con el mantenimiento del orden social y la confianza en el ordenamiento jurídico. De esta

manera, busca que el individuo que piense en cometer un delito se abstenga de hacerlo ante el riesgo de sufrir una sanción severa por ello.

Según, Julio Fernández (2002):

> (…) El primer autor en utilizar esta teoría, fue Feuerbach, a principios del siglo XIX, este autor, con su tesis de la coacción psicológica, parte de estimar a la prevención general como la intimidación que sobre la generalidad produce la amenaza abstracta en la ley de una pena. (Fernández, 2002, p. 28).

La teoría de la prevención general tiene dos expresiones: una, la prevención general negativa; y otra la prevención positiva.

La teoría de la prevención general negativa, según Fernández (2002) "se refiere a la que corresponde con la prevención general entendida como intimidación" (p. 28), a través de la cual, se promueve una coacción psicológica del ciudadano, con el fin de que no cometa un delito.

Por su parte, Bustos (1994) que nos dice que esta "debe ser rechazada, ya que se identifican diferentes críticas, que encuentran al hombre como un instrumento de pena convirtiéndolos en un medio de servicio de otros fines" (p. 53).

Este jurista refiere que al hombre ya no se le castiga por el delito que ha cometido, sino por el contrario se le castiga con el fin de intimidar a los nuevos infractores de delitos, creando así que el ser humano sea considerado como un robot mecánico que se utiliza para experimentos.

Con respecto a la teoría de la prevención general positiva, señala Fernández (2002) que "es aquella prevención que busca estabilizar la confianza de la comunidad en el Derecho, provoca una actitud de respeto por la Ley" (p. 28). Lo que busca es tratar de influir positivamente, al imputado, sobre el arraigo de las normas, debido a que el objetivo de esta suposición es que el imputado tenga una actitud de respeto frente a las normas impuestas en la sociedad.

Por su parte Bustos (1994) nos dice que esta teoría "busca la afirmación del derecho en un estado social y democrático" (p. 59). Con ello, lo que se quiere lograr la ciudadanía confié en sus instituciones jurídicas y estatales; porque la función de la prevención general positiva de la pena, cumple con un destino comunicativo de valores jurídicos motivando a los reos a la resocialización, pero no a través de la intimidación, sino a través del derecho, contribuyendo así a la progresividad del reo.

Para cada una de estas teorías existen innumerable cantidad de argumentaciones tanto en su favor como en su contra. Desde el punto de vista político-criminal la resocialización se fundamenta en la exigencia de reeducar al imputado para que en el futuro no vuelva cometer delitos.

b. La teoría de la prevención especial

La teoría de la prevención especial sustenta, según argumenta el abogado Bustos (1994): "el objeto principal en que la pena radica es buscar evitar que el delincuente vuelva a cometer nuevos delitos" (p. 72). La finalidad de la pena desde esta perspectiva es evitar que aquel que ha cometido un delito vuelva a delinquir, es decir, que el objetivo que se propone esta teoría es disuadir al autor de futuros hechos punibles para impedir las reincidencias; esto será posible mediante tratamientos de resocialización.

Vemos aquí la aparición del concepto de resocialización: la pena privativa de libertad debe servir para tratar al individuo que ha infringido la ley penal, formarlo para que, una vez que vuelva a convivir socialmente, no reincida en la comisión de delitos.

Por tanto, desde esta perspectiva, la resocialización encuentra su fundamento en exigencias preventivo especiales de naturaleza positiva, esto, es la internalización de la norma jurídica en la conciencia de la persona que ha delinquido.

El fundamento legitimador de la resocialización se encuentra en íntima relación con la teoría llamada prevención especial resocializadora o individual. En tal sentido, el cumplimiento y ejecución de la pena van orientados a dicho fin.

En nuestra legislación nacional vigente, se desprende del artículo 2 del CEP, cuando señala que "la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad" y el articulo IX del Título Preliminar del Código Penal que prescribe "la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora".

Desde un punto de vista valorativo la resocialización encuentra su fundamento en ver en la ejecución de la pena no solo un mal aflictivo o carga de sufrimiento, sino por el contrario, encontrar un contenido de naturaleza positiva. Es decir, lejos de aplicar una pena con la finalidad de intimar a la sociedad o al mismo penado, esta se impone para resocializarlo.

Esto significa que, aunque en forma equivocada se busca resocializar a la persona que delinque, por cuanto se cree que la persona que comete delitos posee valores distintos a los de la sociedad. La reeducación y la reincorporación se mueven, por tanto, a dos niveles distintos.

Mientras que el primero atenúa la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las reclamaciones materiales individuo-sociedad, el segundo aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la persona del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales regidos por la Constitución.

1.2.3. Teoría Mixta o de la Unión

La teoría mixta o de la unión de la pena son iniciadas por el jurista Adolfo Merkel (1989) quien argumenta que "constituyen una posición intermedia que tratan de conciliar la teoría absoluta y la teoría relativa, la cual nace para dar respuestas a las insuficiencias mostradas por las teorías antes mencionadas, intentando ofrecer una solución global al problema de la justificación de la pena" (p. 243).

Esta suposición, es una combinación de los fines preventivos y retributivos que intenta configurar un sistema que auxilie a recoger los efectos positivos de cada una de las concepciones hasta ahora analizadas.

Cabe resaltar, que Bustos (1994) explica la teoría unificada dialéctica que replica el defensor Roxin, la cual manifiesta que "se centra en tres fases del derecho penal, que emplea en su enfrentamiento con el individuo: conminación, aplicación judicial y ejecución de la pena" (p. 79). Por lo que Bustos, considera necesario conservar los aspectos acertados de cada una de las teorías, anteriormente estudiadas, ya que esta nueva hipótesis es una compilación de las teorías tradicionales.

Por lo que la teoría mixta o unificada es una consolidación entre la teoría relativa y absoluta donde se busca que el fin de la pena sea readaptar al imputado a la sociedad y prevenir nuevas comisiones de delitos.

1.3. La finalidad de la resocialización en el Sistema Penitenciario Peruano

La finalidad de la pena se orienta a la prevención que está dirigida al autor individual que comete el delito, esta es la prevención especial que se traduce en la

negación o limitación de la libertad mediante el encierro como forma de asegurar a la comunidad que el accionar delictuoso de dicho agente no volverá a ocurrir; para ello recurre al tratamiento penitenciario del penado de libertad, el cual tiene sus derechos fundamentales.

En este sentido la pena se orienta también a la prevención dirigida directamente al autor individual. Esta prevención especial se traduce en la negación o limitación de la libertad mediante el encierro como forma de asegurar a la comunidad del accionar delictuoso de dicho agente, intimida al autor mediante la pena y busca que preservar la reincidencia o habitualidad del delito para ello recurre al tratamiento penitenciario del condenado que tiene sus derechos fundamentales; de manera que cualquier tratamiento penitenciario debe tener en cuenta la dignidad de la persona humana aun cuando el agente haya cometido el más atroz de los delitos.

En suma, que alrededor sobre el tema de la pena y los fines de esta, hemos podido observar claramente que nuestro sistema penal ha tomado la teoría de la función de la prevención especial positiva porque pone como lo principal la reeducación, rehabilitación, reincorporación de los sentenciados a la sociedad como lo expresa con el inciso 3º del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prescribe literalmente: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

Así observamos que las norma relativas a los derechos y las libertades que la constitución reconoce se deben interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derecho Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú.

Conforme a la legislación nacional, "la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad", pues así lo dispone el artículo 2 del Código de Ejecución Penal. En el mismo sentido, el articulo IX del Título Preliminar del Código Penal, prescribe que "la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora"; lo que significa que nuestro sistema de ejecución penal se adscribe totalmente a la teoría de le prevención especial positiva.

Debe tomarse en consideración luego de los fines que tiene la pena es necesario un tratamiento al principio de la dignidad de la persona humana (Art. 1º de la Constitución Política de Perú) ya que lo tomamos como la línea que no se debe cruzar debe dar un

tratamiento para que pueda ser comprendido puesto que condenado en ningún momento deja de ser un ser humano que merece un trato digno en su persona. Como bien señala el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AL/TC.:

> La dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el solo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución

La finalidad de la pena en el sentido que trata de resocializar o mejor dicho de hacer este condenado ahora tenga una mejor capacidad de hacerse responsable de sus propios actos que sean dentro marco normativo para no volver a cruzarlo y terminar con la privación de su libertad; mas no es la implementar una forma recta para usar de esta libertad también dentro del ámbito moral, puesto que cada persona tiene una forma de pensar diferentes y puede que no sean compatibles estas dos formas diferentes de ver la realidad.

En cualquier situación no se le puede arrebatar la esperanza de ser rehabilitado para tener una vida en sociedad normal. Ahora si nos ponemos en el hecho de que la pena privativa de libertad no tiene un límite de tiempo o es intemporal toda la esperanza que pueda tener el sentenciado desaparece y la iniciativa de un cambio.

Tomando en cuenta lo antes mencionado al ser una pena de por vida quita la esperanza de libertad si no también la de sentirse como un ser humano por decirlo de una manera normal porque lo estamos condenando a estar recluido sin opción a nada con una sola salida que es el término de su condena, la muerte, no importa si muestra indicio de cambio o si solo empeora porque como ya hemos mencionado está condenado a muerte pasar sus últimos días y su día final recluido; sin cumplir algún plan a futura que pueda. Lo convierte en un objeto, en una cosa, cuyo desecamiento se hace en vida.

El Estado Constitucional de Derecho no encuentra justificación para aplicarla, aun en el caso que el penado, con un ejercicio antijurídico de su libertad, haya pretendido destruirlo o socavarlo. Nosotros agregamos el ser humano es único, indivisible e irrepetible en tal condición por su propia naturaleza constitutiva no puede ser convertido en algo porque es alguien.

De esa forma la Constitución Política del Perú dispone, en el numeral 22 del Art. 139º, el objetivo del régimen penitenciario; dice este precepto constitucional que estará orientado hacia la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. No hay un mandato constitucional de resocialización, sino de orientación de la ejecución de las sanciones (de orientación de la política penal penitenciaria).

La legislación penitenciaria ha mantenido idénticas expresiones a la hora de señalar los fines de las instituciones penitenciarias sin vincularse con ningún contenido específico. El Código de Ejecución Penal debiera haber señalado qué ha de entenderse por reincorporar y reeducar a un penado. Sin embargo, del contexto del Código de Ejecución Penal se desprende una visión del penado como un sujeto plagado de carencias biológicas, sicológicas o sociológicas, que se corresponde más con la visión criminológica clásica que moderna. Desde la óptica de la propia organización carcelaria, también las metas resocializadoras resultan inoperantes.

La cárcel es una institución incapaz de generar perspectivas de buena conducta entre quienes la sufren. Los progresos que se han ido introduciendo, salvo algunos modelos experimentales excepcionales, se explican mejor por la necesidad de humanizar una pena anacrónica en un momento en el que se habla de la sociedad de bienestar, que por una estrategia resocializadora.

Estas discusiones evidencian la necesidad actual de dar un nuevo contenido al concepto de resocialización empleado en el ámbito penitenciario. El sistema penitenciario tiene que servir para conseguir un régimen digno para el penado, en la medida de lo posible.

CAPÍTULO II: BENEFICIOS PENITENCIARIOS

2.1. Beneficios penitenciarios

2.1.1. Concepto

Para el Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017): los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad (p. 21).

Asimismo, el referido manual agrega que: los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención y, Contribuyen también, de manera importante, a mantener la gobernabilidad de los establecimientos penitenciarios, pues al promover la participación del interno en actividades terapéuticas, laborales y educativas, generan espacios de producción, capacitación y de distensión, que en la vida cotidiana de una prisión se traduce en la reducción de la violencia interna, así como en mayores niveles de convivencia ordenada y pacífica.

Consiguientemente, los beneficios penitenciarios se fundamentan en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la finalidad preventivo especial, asignada a la pena en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, pues constituyen una opción político criminal a través del cual un Estado concede o regula estímulos a un condenado con fines de resocialización.

La resocialización en nuestro ordenamiento jurídico siempre ha sido una preocupación por parte del legislador, es así que en el Art. 234° de la Constitución de 1979, nos señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal, siendo que en este último cuerpo normativo hace referencia a estos tres aspectos en su exposición de motivos, indicando que este Código tiene como fundamental la resocialización de penado, tratando con mayor detalle al respecto en su Art. II del Título Preliminar.

Es así que en la ejecución de la pena implica un proceso de resocialización de la persona, siendo que este debe ser integral, para lo cual se ha de requerir que exista convivencia pacífica entre los agentes del INPE, los miembros de la policía, los profesionales multidisciplinarios, y los internos. (Ramos; 2019, p. 98)

De acuerdo a Gallego (2015) la definición de beneficio penitenciario permite entenderla como una oportunidad de reinserción a la sociedad de un miembro de la misma:

> Los beneficios penitenciarios permiten la reducción del tiempo efectivo de internamiento o el acortamiento de la pena. Pero en ambos casos su razón de ser radica en la individualización de la pena y en su orientación a la reeducación y reinserción social (Gallego, 2015, p. 253).

Los beneficios penitenciarios buscan en el fondo beneficiar a la sociedad reinsertando un individuo responsablemente consciente de su posición ante el grupo humano que lo cobija y su encaminamiento a un cambio positivo ante ella.

La Constitución Política del Perú señala en el inc.22 del art. 139° indica como principio del régimen penitenciario “la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. No debiéndose confundirse este principio con un derecho otorgado por la carta magna a los internos que cumplen condena y deseen acogerse al mecanismo de beneficio penitenciario.

Según el TC en su Sentencia N° 0842-2003, fundamento 3, señaló que:

> Los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a

> favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, renovación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables (MINJUS; 2013, p.30).

De igual manera a lo señalado con el párrafo anterior hace extensiva la explicación de la diferencia entre derecho y garantía que queda expresamente plasmado en el principio penitenciario de "la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

2.2. Antecedentes del beneficio penitenciario en el Perú

En el Perú el código penal de 1863 da un cambio respecto a un trato humano de la pena, al penado ya no se le tenía encerrado todo el día, esto ya como parte de los inicios de la evolución del sistema panal respecto a la ejecución de la pena. Fue el Código penal de 1924, donde se flexibiliza más esta medida y había una necesidad y la tendencia era así en el Perú, la creación de una normativa que regulará el tratamiento penitenciario.

Inicios en la legislación peruana y el sistema progresivo.

a. Ley Nº 48681 promulgó el 28/07/24 el Código penal

Con esta ley que promulga el código penal de 1924 se inició a un proceso cierto, del tratamiento más humano de la pena, al hacer cambios sustanciales tanto en el campo penal como en el penitenciario, así nos comenta el Dr. Vizcardo (2016) al señalar:

> El antecedente normativo directo de este tipo de asistencia Post Penitenciario lo encontramos en el derogado Código penal de 1924, que en su Título III del Libro Cuarto norma lo referente al PATRONATO (arts. 402 al 407) tomando en consideración la problemática asistencial al interno liberado, así como la necesidad de indemnizar a los individuos declarados inocentes incluso a las víctimas del delito. (p. 374)

b. D. S. Nº 97 promulgó el 17/08/37 el nuevo Reglamento de Penitenciaría Central de Lima

Este D.S. al promulgar el Reglamento de penitenciaría Central de Lima, humaniza al sistema penitenciario, es decir da un trato más digno al condenado, lo considera una persona y le da la oportunidad de acogerlo nuevamente en la sociedad, ya no lo ve más como un paria, como los antiguos regímenes de aislamiento celular. Le da un trato más humano y comienzan a darle un tratamiento científico; ya en el marco jurídico del sistema progresivo, en el Perú sus inicios.

Pero aún no se establecía la autonomía de esta legislación penitenciaria, es decir la construcción de un código adjetivo penitenciario. Así durante el gobierno del arquitecto Belaunde Terry se dan algunos cambios en materia penitenciaria por supuesto recibió la influencia de las Naciones Unidas con la aprobación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobado por el Consejo Económico y Social el 31 de julio de 1957, que nacía inspirado también con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Existía ya toda una corriente de Humanización de las personas, que pone fin a las discriminaciones raciales, a la esclavitud, no a las torturas y tratos inhumanos, etc. Es en este gobierno que dan una serie de reformas progresivas para los establecimientos penitenciarias y en 1964 se proyectó la construcción del Penal de Lurigancho (Ex - San Pedro).

Con la Resolución Suprema Nº 211 del 13 de mayo de 1965 se propone el Centro de Capacitación Penitenciaria, para preparar bien al personal que se va a encargar de la seguridad y administración de los penales, que funcionó hasta 1968.

c. D. Ley Nº 17581 se promulgó el 15/04/69 Ley de Unidad de Normas para la ejecución de sentencias condenatorias

Con este conjunto de normas penitenciarias, se da comienzo a una era del derecho penitenciario o del derecho de ejecución penal. En ese sentido El Perú moderniza su Estado de derecho aplicando el sistema progresivo en la ejecución de las penas.

Esto durante el régimen militar del General Juan Velasco Alvarado. Así el derecho de ejecución penal comienzo a tomar cuerpo jurídico y por ende su Autonomía. Con la Resolución Directoral 0445-71-IN-EP del 5 de noviembre de 1971 se establecen mecanismos de la concesión de los beneficios penitenciarios durante el periodo de prueba, también en este periodo podía concederse los permisos especiales de salida, la redención de la pena por el trabajo, semi libertad y liberación condicional. Vizcardo citando a Solis

(2014) agrega: “La primera expresión legal autónoma del Derecho de Ejecución Penal Peruano. También se creó el Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria (CEFOCAP) 1973” (p. 479).

Se crea también con esta Ley como nuevos mecanismos de prelibertad la semi libertad, el permiso especial de salida y la redención de la pena por el trabajo, a decir para Small (2016) nos comenta: “elemento coadyuvante al tratamiento, que fortalecen los mecanismos de rehabilitación mediante el trabajo, la educación y la disciplina” (p. 60).

d. D. Ley Nº 23164 se promulgó el 16/07/1980 Ley que Reduce las Penas a Sentenciados y Procesados

A partir de esta norma se establece la redención de la pena por el estudio en las mismas modalidades que para el trabajo. Durante el segundo gobierno del arquitecto Fernando Belaunde Terry se aprobó el Decreto legislativo Nº 117 del 12 de junio de 1981 Ley orgánica del Ministerio de Justicia, que incluyó como órgano de dicho Ministerio la Dirección General de Establecimientos Penales y Readaptación Social y por Resolución Ministerial Nº 182-81-JUS del 6 de julio de 1981 se aprobó un plan de Política Penitenciaria que no obtuvo muy buenos resultados.

Y mediante D. S. Nº 025-81-JUS del 29 de setiembre de 1981 se reglamentó la redención de la pena por el trabajo y el estudio estipulados en el Decreto ley Nº 23164. De esta manera se da en definitiva la creación de un Reglamento que se expidió por D. S. Nº 023-82-JUS Reglamento Penitenciario.

e. D. Leg. N° 330 promulgó el 06/03/85 el Código de ejecución penal

Esto se dio durante el segundo gobierno del Arquitecto Fernando Belaunde Terry, además se dio el Decreto Nº 01285JUS del 12 de junio de 1985 se aprobó el reglamento del Código de Ejecución Penal, tuvo este Código de ejecución penal muy poca vigencia, que durante el gobierno aprista no tuvo mucha aplicación, por los altos índices de corrupción, muy por el contrario los establecimientos penales entraron en colapso, sumado a ello el problema del terrorismo y nuestra economía por los suelos, que hacían imposible alcanzar los objetivos de la resocialización, los recursos económicos para el desarrollo del sistema penitenciario eran magros e insuficientes. Lo que se rescata de este momento son las casas de vigilancia y la especialidad en los Jueces de Ejecución

penal, que a diferencia de la actualidad, si llevaban un mejor control de los liberados en el medio libre.

f. D. Leg. N°. 654 promulga el 02/08/91 el nuevo Código de ejecución penal

Se da durante el gobierno del Ing. Alberto Fujimori. Con la promulgación de este Nuevo Código de ejecución penal se suprime las casas de semi libertad y de los jueces de ejecución penal, fue lo peor que le ha sucedido a nuestro sistema penitenciario, prueba de ello como ha aumentado la criminalidad en nuestro país, siendo que el tratamiento científico penitenciario responde a necesidades prioritariamente de especialidad, era un retroceso esta nueva medida, aún hoy propugnamos por una política penitenciaria judicial de especialidad en materia de ejecución penal, un Juez que no solamente trabaje en su despacho Judicial sino que sea un ente activo y funcional dentro de los establecimientos penales y supervisor del actual sistema de tratamiento científico penitenciario, tanto en el medio interno como en el área libre.

Al no haber especialidad origina que los beneficios penitenciarios se estén otorgando sin un buen juicio de razonabilidad y de seguridad, casi en la mayoría de las resoluciones, no responden sus considerandos, a una naturaleza individual de la personalidad del agente y de la naturaleza del delito cometido, sino que estas resoluciones responden, como si fuera un formato único, como si todos los delitos cometidos son iguales. Opinión que se desprende del investigador, investigación realizada en el archivo penal de Lima.

g. D. Supremo Nº 015-2003-JUS se aprueba el 11/09/03 el Reglamento del Código de ejecución penal

Es un aporte muy importante al sistema penitenciario, se dio durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique, que desarrolla y complementa el actual Código de Ejecución Penal, pues establece derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, regula los procedimientos de concesión de los beneficios penitenciarios, incluido los parámetros de la revocatoria en su artículo 194, así: “El sentenciado a quien se revoca un beneficio penitenciario de semi libertad o liberación condicional no podrá acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena”.

El Código de Ejecución Penal no tenía referencias sobre este aspecto, pues parecía entonces que era posible otorgar nuevamente otro beneficio, luego de una revocatoria de un beneficio penitenciario. Así, revocada una semilibertad, se podía solicitar después la liberación condicional o viceversa. Con este aporte del Reglamento del Código de Ejecución Penal se ha aclarado muy bien en el sentido que por la revocatoria del beneficio penitenciario de semi libertad o liberación condicional, ya no accederá nuevamente a estos beneficios por la misma condena, es decir, el liberado debe retornar al establecimiento penitenciario para cumplir el resto de su condena en forma efectiva. Esto como una forma de persuadir a los liberados a que no cometan nuevo delito doloso o incumplan las reglas de conducta y como parte de consolidar la seguridad ciudadana y el Principio Constitucional y Universal de la Resocialización.

2.3. Los beneficios penitenciarios en el Código de Ejecución Penal

El Decreto Legislativo N° 654 del 31 de julio de 1991, promulgó el Código de Ejecución Penal vigente, que fue publicado el 02 de agosto del mismo año en el diario oficial El Peruano, y mediante Decreto Supremo N° 015-2033-JUS se aprobó su Reglamento.

El artículo 42 del Código de Ejecución Penal, señala que los beneficios penitenciarios son los siguientes: el permiso de salida, la redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad, la liberación condicional y otros beneficios adicionales.

a. Permiso de salida

Es un beneficio penitenciario que estimula al interno a seguir con el proceso de readaptación de sus conductas, mediante este mecanismo se le facilita el acercamiento con sus familiares como el nacimiento de su hijo y otros.

Su origen normativo lo encontramos en el Decreto Ley Nº 17581 llamada “Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias”, se otorgaba en el periodo de prueba por un tiempo de 48 horas. Asimismo, en la actualidad se sigue otorgando a sentenciados y como ha procesados, tal como lo establece el artículo 43 del Código de ejecución penal y por un plazo máximo de 72 horas.

La autorización lo da el director del establecimiento penitenciario dando cuenta al Representante del Ministerio Público y en su caso al Juez. En dicha autorización debe precisarse el motivo del permiso de salida, el tiempo por el cual se concede y el lugar del destino autorizado y la custodia con las medidas necesarias para el caso.

El Reglamento del Código de Ejecución Penal en sus artículos 169 y otros establece los procedimientos de este permiso de salida, procede el recurso de reconsideración o apelación en el plazo de un día hábil y resuelto en el mismo plazo por el director del establecimiento penitenciario, y la apelación en el plazo de tres días hábiles por la Dirección Regional conforme al art. 172 del precitado Reglamento.

b. Redención de la pena por el trabajo y educación

La Redención de la pena por el trabajo y educación, al igual que el permiso de salida, fueron incluidos en la legislación penitenciaria con el Decreto Ley Nº 17581, como parte del sistema de tratamiento progresivo.

El Código de Ejecución en su artículo 44 regula la redención a razón de un día de pena por dos días de trabajo efectivo. En relación a la Redención de la pena por el estudio, este fue integrado a nuestro sistema normativo penitenciario a través del Decreto Ley Nº 23164 en julio de 1980 durante el gobierno de Francisco Morales Bermúdez, y se encuentra regulado en nuestra legislación vigente en el art. 45 del Código de ejecución penal, a razón de un día de pena por dos días de estudio efectivo.

Tanto la Redención de la pena por el trabajo y educación, con el paso de los años se ha ido restringiendo cada día más, por efecto del aumento de la criminalidad, la reincidencia y la habitualidad. Así ha ocurrido con la Ley Nº 29604 publicada el 22 de octubre del 2010, que en su artículo 1° modifica los artículos 46-By 46-C del Código penal y el artículo 46 del Código de ejecución penal, se ha restringido la Redención de la pena por el trabajo y educación con el 5 x 1 ; 6 x 1 y 7 x 1 para determinados tipos de delitos, permaneciendo en algunos delitos de menos gravedad el 2 x 1.

En líneas generales la redención de la pena por trabajo y educación, son beneficios penitenciarios que incentivan aún más al interno, en su tratamiento penitenciario de readaptación de sus conductas para reincorporarse a la sociedad, a través de este beneficio el sentenciado puede acumular al tiempo que tuvo en el establecimiento penal con el tiempo que realizó por trabajo o estudio, según sea el caso, para los efectos de cumplir con el requisito que establece el Código de ejecución penal y la nueva ley, en

relación al tiempo que se debe cumplir para solicitar los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional, la redención por trabajo y educación no es acumulable simultáneamente.

También, en el Medio libre se puede emplear para acumular para la pena cumplida, previamente, el liberado debe estar inscrito en el área de trabajo o educación del Medio libre para poder redimir la pena.

c. Semilibertad

Nace en nuestra legislación penitenciaria con el Decreto Ley Nº 17581, llamada "Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias". Es un beneficio penitenciario que sirve de estímulo al interno, para alcanzar los objetivos de la resocialización.

El Código de Ejecución penal promulgado por D. Leg. Nº 330, recoge los mismos lineamientos de esta ley, creandose los juzgados de ejecución penal, es decir con jueces especializados solo en derecho de ejecución penal, quienes se movilizaban al establecimiento penitenciario para supervisar el tratamiento. Luego, en 1991 mediante D. Leg. Nº 654 se promulga el Código de Ejecución Penal vigente, y la semi libertad está regulado desde el art. 48 hasta el art. 54. Asimismo, complementariamente regulado en su Reglamento. Se otorga cumplido el tercio de la condena para unos delitos y para otros con las dos terceras partes. Este beneficio se otorga en el periodo de prueba, cuando el interno ha demostrado muy buena predisposición al tratamiento, motivos por los cuales la evolución de su readaptación ha sido progresiva, y da muestras claras de poder vivir en comunidad.

Este beneficio penitenciario no es la libertad definitiva, sino que es un tipo de libertad restringida, porque está condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta establecidas en el Código penal art. 58, cuando el liberado se encuentre en el medio libre. En las palabras de Small (2016):

> (…) la semi libertad es una etapa intermedia entre la reclusión y la liberación condicional, o sea, en la penúltima fase, situada en la etapa de la prueba, que permite comprobar las acciones rehabilitadoras llevadas a cabo en el campo penitenciario, mediante el egreso anticipado del sentenciado" (Small, 2016, p. 66).

Se dice que es la penúltima fase porque se otorga con menos tiempo que la liberación condicional, responde exclusivamente en función de los Informes de los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento, que en algunos casos debido al poco tiempo que tienen de tratamiento, los profesionales penitenciarios consideran que todavía no han readecuado bien sus conductas, y recomiendan que necesitan más tiempo para su rehabilitación.

Hoy este mecanismo de resocialización no viene consiguiendo sus objetivos, primero debido a que su aplicación en el tratamiento de los internos, no se ejecuta bien los programas de tratamiento especialmente de las terapias, es insuficiente o inadecuada, por el hacinamiento, y la falta de recurso profesional bien capacitado. Segundo, porque algunos internos vienen utilizando este mecanismo, especialmente las bandas organizadas y otros para salir de los penales en forma anticipada, eludiendo el cumplimiento del resto de su condena (pseudo autocontrol y autodisciplina), situación que es agravada por el escaso manejo de la especialidad por jueces encargados de tramitar la solicitud de beneficio penitenciario. Así no los comenta Peña y Aparicio (2013):

> "La gran mayoría de estos agentes delictivos, han hecho del delito su modus vivendi, han transitado en varias oportunidades por los claustros penitenciarios, la problemática reside en que algunos de ellos han recuperado su libertad ambulatoria gracias a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, en virtud de unas interpretaciones meramente formalistas de estos dispositivos legales" (p. 166).

Con esto no queremos decir que apelamos a la propuesta de abolir los beneficios penitenciarios, sino que es necesario hacer las reformas adecuadas con mayor exigencia no solo aquellas que se refieran a la vida en prisión, sino además en el medio libre, para hacerlas más eficientes.

El problema de los beneficios penitenciarios que no resocializan bien al interno y a los liberados no es por responsabilidad de ellos, sino es la disfuncionalidad e incapacidad e inercia del Estado, para asistir adecuadamente y con los recursos necesarios integralmente al sistema de ejecución penal.

d. Liberación condicional

Según nuestra legislación penitenciaria su antecedente lo encontramos en el Código penal de 1924, que después fue recogido por la Ley 17581 de 1969 que recoge

textualmente lo anterior. En 1980 en el Decreto Ley Nº 23164, y en el D. S. Nº 025 – 81-JUS de 1981, en el que se establece el tiempo redimido por trabajo o estudio, y finalmente se institucionaliza con el Código de Ejecución Penal de 1985, y posteriormente en el de 1991, en este último se encuentra regulado desde el art. 55 hasta el art. 57, que ha sido desarrollado con más amplitud en su Reglamento.

Se trata de un mecanismo de libertad temprana, que se otorga en la última fase del periodo de prueba y se otorga cumplido la mitad de la condena o las tres cuartas partes. La liberación condicional es un beneficio penitenciario que sirven de estímulos al sentenciado para obtener su prelibertad antes del cumplimiento de su condena efectiva, solo sí los objetivos del tratamiento han cumplido con sus objetivos y finalidad.

Recogemos lo expuesto en la semi libertad, sobre que este beneficio penitenciario respecto a la necesidad de hacerlo más viable, para que realmente constituya un mecanismo útil al propósito de resocialización.

e. Visita íntima

Es un beneficio penitenciario que se otorga al interno una vez cumplida la etapa de la Observación y por su buen comportamiento. Su antecedente legislativo se encuentra en el reglamento que ordena la instalación de un Venusterio en el penal de Lurigancho

Ex San Pedro. Este beneficio se encuentra regulado en el art. 58 del Código de ejecución penal y en su reglamento desde el art. 197 hasta el art. 205.

Se otorga a internos procesados o sentenciados, que tengan su cónyuge o concubina, bajo condiciones de higiene, planificación familiar y profilaxis médica. Se trata de un beneficio que promueve el mantenimiento del vínculo familiar, que busca evitar que las parejas se quiebren por efectos de la privación de libertad, pues es sabido que para u interno, mantener la familia resulta fundamental para fines de su tratamiento.

La regulación sobre la materia limita el beneficio a quienes se encuentran en condiciones de matrimonio o de concubinato, por tanto, excluye a aquellos internos que no tienen tal condición. En la práctica, por la manera como ocurren hoy los hechos, tal regulación es básicamente aplicada en los penales de mujeres, porque el nivel de control más estricto le permite a la administración llevar ese control. No ocurre así en los penales de varones, quienes reciben a sus visitantes, varones o mujeres en sus celdas, tal cual ocurre en la mayoría de los penales del país. Así, el sistema resulta discriminatorio para las mujeres, pues por el tema del control, deben de cumplir con lo establecido en el

reglamento, en tanto que los varones, pueden mantener relaciones sexuales con quien le plazca, sin estar sujeto a ningún trámite previo, y sin acreditar el vínculo de cónyuge o concubina.

Este beneficio penitenciario lo concede el director del establecimiento penitenciario con el cumplimiento de ciertos requisitos señalados en la norma penitenciaria.

f. Otros beneficios

La regulación de los beneficios penitenciarios prevé, además, un conjunto de actividades a título de estímulo, que promueven que los internos participen en los programas de resocialización, es decir, forman parte del proceso de readaptación del penado, y que por sus características resaltan coadyuvantes en evolución progresiva del tratamiento penitenciario.

Se encuentra regulado en el art. 59 del Código de ejecución penal y en el Reglamento artículos 206 y 207, sobre todo las referidas a las facultades que la norma otorga para implementarlos al Consejo Técnico Penitenciario. Se trata de actividades otorgados como premios o estímulos, de actividades de carácter cultural, social y deportivo.

LA administración penitenciaria, utiliza entonces esta facultad para orientar y estimular a los internos que presentan buena conducta o como respuesta a la ejecución de algún hecho positivo. Así, puede otorgar a un interno, labores auxiliares de administración en razón al grado de confianza y personalidad que ha demostrado el interno o por su espíritu de solidaridad, responsabilidad, honestidad, esfuerzo en el trabajo y estudio.

Puede, además, conceder autorización para alas prácticas de actividades de cocina, hacer deporte, realizar actividades religiosas, colaborar en el tópico del penal o cualquier otra actividad que le permita mayor movimiento o espacio al interno, por lo que resulta entonces importante para el desarrollo del interno.

2.4. Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios

Los Beneficios Penitenciarios surgen como instituciones jurídicas de refuerzo a la progresividad del tratamiento resocializador, tendientes a generar en los internos un

estímulo para la adopción de actitudes readaptativas; permitiendo adicionalmente mejorar las condiciones para el desarrollo de las interrelaciones dentro de los establecimientos penitenciarios.

En la actualidad predomina la tendencia de exclusividad como la finalidad y efectos de los beneficios penitenciarios, la obtención anticipada de la libertad por parte de los internos, para lo cual se pretende considerar que los beneficios que tienen tal efecto constituyen «incentivos» indesligables de la función rehabilitadora del tratamiento penitenciario; visión parcial marcada de utilitarismo despenalizador que no considera en su real magnitud la función y variedad de efectos de los beneficios en comento, lo cual motiva percepciones distorsionadas con respecto a su naturaleza jurídica.

Es necesario señalar que nuestro ordenamiento legal desde abril de 1969, cuando se dio el Decreto Ley Nº 17581 «Unidad de Normas para la ejecución de sentencias condenatorias», hasta la actualidad con el Código de Ejecución Penal de 1991, pasando por el Código de Ejecución Penal de 1985, y recogiendo las experiencias de la legislación comparada en la materia (básicamente española, mexicana, venezolana y argentina), ha establecido que beneficios penitenciarios, en atención a sus efectos se clasifican en intracarcelarios (el permiso de salida, la visita íntima, así como las recompensas y premios), y los extracarcelarios (la redención de pena por el trabajo o estudios, la semilibertad y la liberación condicional), aunque siempre vinculados al a la progresividad del tratamiento.

Con respecto a la naturaleza jurídica de los Beneficios Penitenciarios y en especial de aquellos que permiten la excarcelación anticipada del condenado, el debate forense y jurisprudencial, exige establecer si el acceso a dichos beneficios tiene rango de derecho constitucional inherente a todos los sentenciados que purgan condena a pena privativa de la libertad.

Esta posición se sustenta básicamente en las prescripciones constitucionales contenidas en el inciso vigésimo segundo del numeral 139° de nuestra Constitución Política el Perú, que a la letra reza «el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad», concordantes con las «Recomendaciones Mínimas de las Naciones Unidas para la persecución del delito y tratamiento del delincuente» y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que señala como funciones de la pena la prevención, protección y resocialización; argumentando que el acceso a los beneficios penitenciarios forma parte inherente del tratamiento resocializador que permite opere la reinserción del penado al seno de la

sociedad, por lo que constituye un derecho de todo condenado; y su restricción o exclusión a partir de la ley configura un acto discriminatorio relacionado con el derecho de igualdad ante la ley.

Al respecto cabe precisar, en primer término, que en nuestro derecho interno no existe norma legal alguna que establezca como derecho inherente a todo penado el acceso a un régimen de beneficios penitenciarios que permitan su excarcelación con antelación al cumplimiento de la condena impuesta judicialmente. Las «Recomendaciones Mínimas de las Naciones Unidas para la persecución del delito y tratamiento del delincuente», tampoco contienen disposición alguna en tal sentido.

De otro lado las Reglas Mínimas de la 59 a la 77, señalan que la rehabilitación implica el tratamiento individualizado, basado en un estudio de sus antecedentes, carácter y aptitudes, instrucción, orientación y formación laboral, asistencia social, médica y psicológica, visitas de sus familiares, asistencia religiosa y espiritual, trabajo penitenciario remunerado, un redimen preparatorio para la libertad y un programa de ayuda postpenitenciaria; siendo que de las observaciones preliminares de las Recomendaciones en comento, se colige flexibilidad en su aplicación, en razón de lo cual no resulta obligatorio acogerlas en su integridad.

La resocialización como función de la pena y principio de la ejecución penal, constituye la finalidad del tratamiento rehabilitador con fines de reinserción social, el mismo que de ordinario debe efectuarse institucionalmente durante la duración de la pena; resultando difícil, a decir de O'Donnell (2017): “saber en qué medida la finalidad rehabilitadora del tratamiento penitenciario puede ser considerada como un derecho subjetivo del recluso; siendo que en todo caso se trataría primordialmente de una obligación del Estado frente a la sociedad” (p. 97); criterio que varía cuando se trata de la autorización para la visita de familiares, la que resulta exigible por razones de humanidad, aspecto del tratamiento a la que por lo antes expuesto la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos ha reconocido como derecho subjetivo del reclusos.

Según Bueno (2016) si esto es así el acceso - mediante un régimen único - a los Beneficios Penitenciarios previstos como estímulos coadyuvantes al tratamiento (p. 56), no puede entenderse como un derecho de todos los penados y menos aún considerarse como inconstitucionales las normas legales que establecen regulaciones diferenciadas para el acceso a tales beneficios o que incluso por consideraciones de carácter general impiden el acceso a los mismos; pues «el derecho a la igualdad ante la Ley y a la igualdad

de protección de la Ley sin discriminación alguna no hace discriminatorias todas las diferencias de trato.

Una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no constituye discriminación prohibida...» (García y Tamarit, 2014, p. 121), ello implica que solo podría reputarse violatoria al derecho constitucional previsto en el inciso segundo del numeral 20 de nuestra Carta Fundamental, así como en el Pacto Internacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, la exclusión a un individuo de los programas de tratamiento rehabilitador, sin que medie causa justificada, atendiendo a criterios arbitrarios o discriminatorios; o el impedir a un penado a quien la regulación legal se lo permite, el acceso a determinado beneficio penitenciario mediando los criterios arbitrarios e injustificados antes referidos, pues en este último caso si el interno cumple adicionalmente con los requisitos sustanciales y formales previstos para su obtención, si nos encontraríamos frente a una práctica violatoria al derecho Constitucional en comento, dado que en las condiciones detalladas el acceso al beneficio penitenciario sí constituye un derecho subjetivo del interno ciertamente condicionado.

El análisis precedente nos permite concluir que, aun cuando es de considerar que la exclusión o impedimento de acceder a beneficios penitenciarios de efectos extracarcelarios, aplicada prescindiendo del necesario criterio de excepcionalidad que la prudencia aconseja, resulta una medida inconveniente para los fines del tratamiento rehabilitador y el propio manejo de los Establecimientos Penales, dada su repercusión en términos de sobrepoblación carcelaria y de desmotivación de las actitudes readaptativas de los internos; resulta incontrovertible que el acceso a tales beneficios no constituye un derecho del penado (sea de rango constitucional u ordinario).

En virtud de lo antes expuesto, sostenemos que por su naturaleza los beneficios penitenciarios como instituciones penológicas constituyen mecanismos legales tendientes a estimular las actitudes readaptativas de los penados, cuya regulación debe guardar congruencia con la función integral que nuestro sistema penal le asigna a la pena, por lo que corresponde al Estado graduarlos adecuadamente en función de sus lineamientos de política criminal, resultando imperativo el establecimiento de un marco de principios intangibles que a modo de vigas maestras limiten la discrecionalidad de la decisión política respecto de ellos.

2.5. Fundamentos jurídicos del beneficio penitenciario

Se entiende, por lo tanto, que los beneficios penitenciarios constituyen un elemento regimental importantísimo para la buena marcha del establecimiento penitenciario, en la medida que el estímulo es fundamental para lograr la convivencia ordenada en cuyo marco se desenvuelven todas las actividades penitenciarias.

El consentimiento de los beneficios penitenciarios necesita la aprobación asignada de los factores que la originan, deben acreditar la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

En el artículo 60° del Código de Ejecución Penal se establece que la reeducación, resocialización y la rehabilitación son los fines del sistema penitenciario, el mismo que está en coherencia con lo establecido en nuestra Constitución, así, el "concepto de resocialización: es un bien constitucional tanto por sus efectos para toda la sociedad como para el delincuente en sí mismo'. (Urias, 2016, p. 44)

Asimismo, el objeto del Principio de Resocialización, tal y como ha sido planteado en el artículo citado, resulta ser casi una copia fiel de lo estipulado en la Constitución Española

Cabe en este punto remitirnos a lo planteado por Urías (2016), quien hace una diferencia entre estos tres términos: reeducación, rehabilitación y reincorporación (p. 56).

Esta fórmula, tal y como lo señala Mapellini (2016),"ha querido conjugar de una parte la solución constitucional italiana y, de otra" (p. 150).

Para Montoya (2015) "comprende tanto el proceso reeducativo como al resultado, la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación" (p. 634) siendo este un proceso programático.

El objetivo de este principio altruista es resocializar, es decir, no inocuizar al delincuente con la aplicación de la pena; sino reeducarlo y reintegrarlo a la sociedad, tarea que asume o debería asumir el Régimen Penitenciario. Así también, el "Estado no puede reducir su función a ser el carcelero del delincuente sin importarle cuál es su destino.

En este modelo de Estado Constitucional hay que ir más allá, la ejecución de la pena debe ser algo más".

Los beneficios penitenciarios aparecen, así como normas de ejecución penal, que regulan la situación jurídica de aquella persona que ha recibido una sentencia condenatoria. Por tanto, de este principio "emana un mandato dirigido a todos los poderes públicos de dispensar al condenado, a nivel legislativo, judicial y penitenciario, las

condiciones necesarias para una vida futura al margen de la comisión de hechos punibles" (Berdugo, 2015, p. 37), quedando claramente planteada la relación de los beneficios penitenciarios como derechos según la finalidad resocializadora de la pena.

Por otro lado, tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que la finalidad de la pena es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido nuestro Código de Ejecución Penal, contempla la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

CAPÍTULO III: REDENCIÓN DE LA PENA POR EL ESTUDIO Y EL TRABAJO

3.1. La Redención de la pena

3.1.1. Antecedentes

La Redención de la pena por el trabajo al igual que el permiso de salida, fue incluida en la legislación penitenciaria contenida en el Decreto Ley Nº 17581, dentro del sistema de tratamiento progresivo, a tono la con legislación internacional.

Este beneficio que permite redimir o reducir la pena por trabajo, tienen una larga aceptación en diversos países, entre ellos España. En nuestro medio fue instituido en 1969 por el Decreto Ley Nº 17581, en su versión de "redención de penas por el trabajo" habiéndose incluido posteriormente "la redención de penas por el estudio" mediante el Decreto Ley Nº 23164 en julio de 1980, luego reglamentados por el Decreto Supremo N° 025-81-JUS de setiembre de 1981.

La Redención de la pena por el estudio, fue incorporado a nuestro sistema normativo a través del Decreto Ley Nº 23164 en julio de 1980, durante el gobierno de Francisco Morales Bermúdez.

Más tarde, ambos beneficios penitenciarios fueron recogidos en el primer Código de Ejecución Penal peruano de 1985, dentro el rubro de beneficios penitenciarios, y mantenidos en el Código vigente de 1991 con escasas variantes.

En nuestra legislación interna, la redención de la pena por trabajo o estudio la pueden realizar los procesados y los sentenciados, aunque, solo tendrá efectos si es condenado para efectos del cumplimiento de esa pena. Por ello, De la Morena dice: "Es la libertad definitiva del interno por haber cumplido la pena impuesta en la sentencia, a la que se ha computado los días redimidos por el trabajo o educación realizada en el establecimiento penitenciario" (2018, p. 31).

3.1.2 Concepto de la redención de pena

Angulo (2017), considera que "es muy importante para beneficiar a los reos que deseen aprovechar su tiempo y reivindicarse ante la sociedad. Las oportunidades para ellos es algo que siempre debe ofrecer en el mejor sentido humanitario" (p. 99).

Como lo señala el MINJUS (2015), la conceptualización del término redención de la pena por trabajo y/o educación se debe entender textualmente como el

> (…) beneficio penitenciario que permite a un privado de la libertad reducir su tiempo de permanencia dentro de un centro penitenciario, como consecuencia de haber realizado actividades laborales o educativas, teniendo como requisito el registro previo en las oficinas penitenciarias pertinentes. (MINJUS, 2015, p.53).

La redención de la pena permite que el individuo que se encuentra purgando condena pueda beneficiarse con:

a) La excarcelación anticipada, también conocida como libertad anticipada

El Tribunal Constitucional (2011) refiere a la libertad anticipada como un beneficio penitenciario que permite "verificar el grado de resocialización del penado" cuando este solicita el beneficio correspondiente, después de haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley vigente.

b) La resocialización del penado, "concepto amplio, abstracto y aséptico…que expresa una orientación neutra y objetiva donde antes solo existía una orientación normativa" (Ayuso, 2016, p.13).

c) El deshacinamiento, es la reducción del hacinamiento existente en los establecimientos penitenciarios, esta situación es un problema que implica las políticas públicas de varios países en América Latina. "El hacinamiento afecta a la vida en las prisiones y socava la posibilidad de aplicar cualquier medida positiva" (Matthews, 2017, p.302).

Sin duda, la redención de pena es un mecanismo eficaz de reducción de la pena, y un camino a una libertad anticipada. Constituye, además, un incentivo para los internos para tener alguna esperanza pronta de libertad, lo cual ayuda a la gobernabilidad del penal. Por ello, se trata de importante beneficio penitenciario, que otorga contenido al principio constitucional de resocialización.

Ahora bien, la redención de la pena por el trabajo y educación tuvo un inicio adecuado con la reducción de la pena a razón de dos días de actividad laboral o educativa por uno de prisión. Lamentablemente, como ha pasado prácticamente con todos los beneficios penitenciarios, en los últimos 20 años, ha venido siendo reducido como consecuencia de acciones legislativas sin fundamento o respondiendo de manera contingente a demandas de seguridad formuladas por la ciudadanía por el incremento de la delincuencia.

Por ello, luego de múltiples restricciones, la Ley Nº 29604 publicada el 22 de octubre del 2010, a través de su artículo 1°, ha modificado los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, restringiendo la redención de la pena por el trabajo y educación con fórmulas del 5 x 1; 6 x 1 y 7 x 1 para determinados tipos de delitos, e incluso prohibiendo dicho beneficio a los delitos que se estiman graves. Así, de acuerdo con la segunda parte del numeral 47 del CEP, estos beneficios están prohibidos para los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal. Así, la fórmula del 2 x 1, ha quedado reducido a una mínima expresión.

La redención de la pena se aplicará para los siguientes casos:

- Para el cumplimiento de la pena;
- Para el cómputo de pena para fines de la semilibertad;
- Para el cómputo de pena para fines de la liberación condicional; y,

Entones, la redención de la pena por trabajo y educación, son beneficios penitenciarios que incentivan al interno en su tratamiento penitenciario, no se pueden practicar en simultáneo ambas actividades, por lo que los beneficios no son acumulables, salvo se hayan desarrollado en tiempos diferentes. Durante la permanencia de un liberado en el Medio libre, también se puede seguir acumulando tiempo de redención para efectos de cumplimiento de su pena.

3.2. La Redención de la pena por el trabajo

3.2.1. Concepto de la redención de pena por el trabajo

La redención de la pena por trabajo es uno de los beneficios más importante de nuestro ordenamiento legal, pues no solo permite la reducción de la pena y una libertad anticipada, sino, además, estimula la formación y capacitación en alguna actividad laboral, y permite la generación de recursos para el propio sostenimiento del interno y el de su familia. La práctica de una actividad laboral en un establecimiento penitenciario tiene entonces un efecto beneficioso múltiple en el interno, por lo que mantenerlo vigente y sin tanta restricción como hoy, es lo ideal, en perspectiva de coadyubar con la resocialización del interno.

La redención de pena funciona entonces, especialmente como un mecanismo de reducción de la pena, como estímulo al interno por desarrollar dentro del penal, alguna actividad laboral.

Palummo (2016), considera una obligación de la administración pública el trabajo para los reclusos dentro de los establecimientos penales, indicando que:

> Las dificultades que plantea la cuestión del trabajo de las personas privadas de libertad no pueden ser impedimento para que los países continúen en la línea de 54 promoción del trabajo de las personas reclusas con la finalidad de rehabilitación. (Palummo, 2016, p.83)

El artículo 65 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo Único de la Ley Nº 27187, bajo la denominación de "derecho y deber del interno al trabajo", señala expresamente que:

> "El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario.
> El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario". (Código de Ejecución Penal)

Como se podrá observar, el concepto es claro respecto a categorizar el trabajo como un derecho y como un deber, por cuanto, es probablemente, la actividad que mayor perspectiva de resocialización ofrezca el sistema a un interno. Resulta lógico, además,

que la norma señale que la actividad laboral que se promueva tenga concordancia con la seguridad del penal, pues de esa manera se proscribe las actividades que podrían poner en peligro la salud o integridad de las personas o del propio penal.

Además, queda bastante claro, que el trabajo para los internos condenados resulta obligatorio, en tanto que para los procesados será voluntario. Obviamente, no estamos ante supuestos de trabajos forzados, sino, obligatorios en perspectiva de la resocialización. Por ello, si un interno no trabaja porque no quiere, siendo obligatorio, no tendrá ninguna posibilidad de lograr algún beneficio, no solo porque no redime, sino, porque tal negativa que no esté justificada será considerada como inconducta en la administración penitenciaria.

Además, el artículo 66 del Código de Ejecución, señala que la organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable. Ello significa que, en principio, el trabajo ofrecido por la administración será el pasible registrase como actividad redimible; sin embargo, la realidad muestra que, las actividades laborales realizadas por iniciativa del propio interno, también cumpla con esa finalidad, siempre que sea registrada en el área laboral correspondiente del establecimiento penal.

Cuando la actividad laboral lo puede ofrecer la administración o un tercero, y esta debe ser remunerada. Así lo dispone el artículo 67 del citado Código, añadiendo, además, que, de esa remuneración, un 10% servirá obligatoriamente para costear los gastos que genera la actividad laboral del interno, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento.

El artículo 44 del Código de Ejecución Penal, regula la redención de pena por el trabajo, señalando que la redención será a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria, salvo lo dispuesto en el artículo 46, que a tono con la lógica restrictiva y diferenciadora de estos tiempos, ha establecido fórmulas de redención de la pena diferenciadas, en atención a la ubicación del interno dentro del régimen penitenciario en el que se encuentra, así:

1. El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva.

2. El interno ubicado en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por cuatro días de labor efectiva.
3. El interno ubicado en la etapa “C” del régimen cerrado especial, redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva.
4. El interno ubicado en la etapa “B” del régimen cerrado especial, redime la pena mediante trabajo a razón de un día por seis días de labor efectiva.
5. El interno ubicado en la etapa “A” del régimen cerrado especial, redime la pena mediante trabajo a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva.

3.2.2. El trabajo en el establecimiento penitenciario

Las actividades laborales que se practican en un establecimiento son de corte profesional, técnico, artesanal, productivo, artístico y de servicios auxiliares. Más específicamente son talleres de carpintería, zapatería, tejido a máquina, electrónica, mecánica automotriz, soldadura y forja, sastrería, hidroponía, confecciones, cerámica y telares; además de actividades como agricultura, confección de carteras, taller de cosmetología, corno plastia, filigrana, artesanía, juguetería, serigrafía, talabartería, tejido en yute, cestería, manualidades, lavandería, trabajos ad - honorem y otros.

Usualmente, el trabajo proporcionado por la administración penitenciaria se realiza a través de talleres laborales implementados en los establecimientos penitenciarios, en los que se ejecutan pequeños proyectos de inversión, usualmente financiado por los propios internos, utilizando el espacio y la maquinaria de la administración. No es usual que la administración financie proyectos pues carece de recursos para ello, salvo la donación de materia prima que se canalizan a través de la autoridad. Podemos afirmar que, el trabajo penitenciario, es fundamentalmente realizado con recursos del propio interno, incluso con los equipos que él mismo lo gestiona o lo adquiere.

Las actividades de mediana envergadura, como carpintería, metalmecánica, electrónica y otras, son usualmente realizadas en los talleres implementados por la administración penitenciaria en la mayoría de los penales del país. Sin embargo, la oferta laboral que ofrece es reducida y no cubre la demanda de trabajo. Por ello, se puede afirmar que el mayor volumen de trabajo en las cárceles de nuestro país es aquella generada por el propio interno, tanto en equipos, materia prima y mercado, actividades donde los

familiares juegan un papel trascendente en la provisión de recursos, materiales y venta de esos productos.

Para fines de la redención de la pena, la regla básica es que el trabajo ofertado por la administración o el generado por el propio interno, debe estar debidamente inscrito en el área laboral correspondiente. Solo ese registro permitirá el control por parte de funcionarios responsables del INPE, lo que posibilitará la extensión del certificado laboral para fines de la redención. De hecho, hay un segmento importante de internos que realizan diversas actividades laborales por razones económicas y sin fines de redención, especialmente quienes tienen prohibido el beneficio.

En suma, los internos que participan en cualquier actividad laboral tienen una serie de beneficios como:

- Posibilidad de aprender una opción laboral que pueda desarrollar cuando obtenga su libertad;
- Mantenerse ocupado desarrollando su creatividad e ingenio en el trabajo que desarrolla, buscando su perfeccionamiento;
- Obtener ingresos económicos para él y sus familiares;
- Reducir la pena por redención de la pena por el trabajo, si la ley se lo permite.

a. La Redención de pena por estudio

La educación se encuentra regulada en los artículos 69° y 75° del Código de Ejecución Penal, estableciéndose que en cada establecimiento penitenciario se promueve la educación para la formación profesional u ocupacional, siendo que los programas que se ejecutan de acuerdo con la legislación vigente en materia de educación.

Por otro lado, las personas analfabetas, participan obligatoriamente en los programas de alfabetización y de educación primaria para adultos, además, cuando el interno no posee una profesión u ocupación conocida se encuentra obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo con sus aptitudes, intereses y vocación.

Dillon (2015) hace un comentario acertado sobre las posibilidades de estudio de las personas privadas de libertad dentro de un establecimiento penitenciario, que refiriéndose al caso argentino dice:

La universidad introduce una lógica diferente en la cárcel, y sus efectos superan los de cualquier propuesta resocializadora. La tasa de reincidencia de los presos que estudian una carrera en prisión es casi tres veces más baja que la de los presos que no estudian: la mayoría no vuelve a delinquir. (Dillon, 2015, p. 121)

Sin duda, la educación es una importante herramienta de resocialización de las personas privadas de libertad, quienes usualmente tienen bajos niveles de capacitación. La educación cambia vidas, y ese rol juega también para las personas privadas de libertad, por ello, todos los sistemas penitenciarios sin excepción, ofrecen actividades educativas con fines formativos, adquisición de una capacidad laboral, perfeccionamiento o simplemente como medio para generar espacios de distensión y favorecer su gobernabilidad.

La educación al igual que el trabajo, es un mecanismo idóneo para la redención de la pena, y la decisión la adopta el interno según sus propias necesidades, aunque es usual que quien no tenga capital de trabajo ni forma de vender sus productos, opté por la educación como mecanismo de redención de pena.

El artículo 45 del Código de Ejecución regula la redención de pena por estudio, en los siguientes casos:

1. El interno ubicado en la etapa de “mínima” y “mediana” seguridad del régimen cerrado ordinario, redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por dos días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.
2. El interno ubicado en la etapa de “máxima” seguridad del régimen cerrado ordinario, redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por cuatro días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.
3. El interno ubicado en la etapa “C” del régimen cerrado especial, redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por cinco días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.
4. El interno ubicado en la etapa “B” del régimen cerrado especial, redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por seis días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

5. El interno ubicado en la etapa “A” del régimen cerrado especial, redime la pena mediante educación a razón de un día de pena por siete días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

3.2.3. El estudio en los establecimientos penitenciarios

De acuerdo con la administración penitenciaria, las actividades educativas que se ofrecen en los establecimientos penitenciarios son los siguientes:

- **Programa de Alfabetización. -** Consiste en el aprendizaje de la lectura, escritura, cálculo matemático básico y el desarrollo de actitudes y valores favorables para el logro de su resocialización de parte del interno estudiante. Se desarrolla en coordinación con el Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización (PRONAMA) del Ministerio de Educación.
- **Programas de Educación No Formal. -** Consiste en el desarrollo de acciones complementarias a las actividades educativas y como programas estructurados establecidos por el área de educación.

Entre ellos pueden ser:

- **Programas de Recreación y Deportes,** con el apoyo del Instituto Peruano del Deporte, a través de un Convenio de Cooperación Interinstitucional.
- **Programas de Danzas y folklore**, con el apoyo de la Biblioteca Nacional, el Instituto Italiano de Cultura, universidades, etc.
- **Programa de Educación para la Salud.** Entre ellas figuran charlas para la prevención del consumo de drogas, el VIH, enfermedades infectocontagiosas, etc.
- **Programa de Educación Ambiental**, con el apoyo de la Universidad Agraria la Molina y el Ministerio del Ambiente.
- **Programa de Actividades Artísticas.** Entre ellas tenemos: el teatro, las tertulias literarias, los concursos de poesías, las escenificaciones, dramatizaciones, mimos, etc.

La actividad que con mayor intensidad se desarrolla en nuestros penales, son las clases escolarizadas con el apoyo del Ministerio de Educación. De hecho, esta actividad

se desarrolla siguiente el tiempo y programación que dicho ministerio establece, por lo que las clases comienzan usualmente en marzo o abril y culminan en diciembre como las escuelas públicas. En estos casos, usualmente, los docentes pertenecen al citado ministerio, y la certificación que se extiende luego de culminar, alude al nombre del centro educativo del penal, aunque no contiene ninguna característica que aluda el lugar donde se impartió la enseñanza, lo que me parece adecuado. De hecho, los certificados de estudios tienen validez oficial.

A diferencia de la actividad laboral en la que son básicamente los internos quienes se proveen de los medios para ejercerla, en la educación, es la administración penitenciaria quien fundamentalmente ofrece el servicio educativo, tanto en el ámbito escolarizado, como técnico o superior. Sin embargo, también es posible que el propio interno se financie su actividad educativa en un instituto técnico o superior o en una universidad. En ese caso, el interno tendrá que inscribir su curso en el área educativa del penal, y previa aprobación y autorización, podrá servirle para fines de la redención de la pena.

b. Acumulación de la redención de pena por el estudio y el trabajo

El artículo 47 del Código de Ejecución Penal, señala que el beneficio de la redención de la pena por trabajo y educación "no es acumulable", cuando estos se realizan simultáneamente (primer párrafo). Sin embargo, precisa que siempre que la ley no prohíba la redención, "el interno podrá acumular" el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semilibertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento (segundo párrafo).

Esto significa que, no se puede realizar actividades laborales o educativas en simultáneas, que debe interpretarse, no solo como una práctica concurrente en el tiempo, sino en la semana, porque en teoría, tanto la actividad laboral como educativa tienen un horario mínimo de 4 horas, que junto a la práctica de otras actividades cotidiana diaria, no se tendría tiempo para otra en el mismo día.

Sin embargo, queda claro también, que un interno, puede trabajar en un período y otro realizar alguna actividad educativa. En tan se realizan en momento diferentes, la

certificación laboral y educativa si se puede acumular para fines de la redención de la pena. De hecho, es exactamente lo que ocurre en la mayoría de los casos.

c. Casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

La redención de la pena por trabajo o educación ha tenido como parámetro inicial, la fórmula de reducir un día de pena privativa de libertad, por dos días de trabajo o educación; sin embargo, en los últimos 20 años, se han venido introduciendo formulas diferentes, en unos casos, reduciendo el número de días de redención y otros prohibiéndolos completamente.

- **Para los delitos señalados en el artículo 46, 47 y 50 del Código de Ejecución Penal**

Las diferencias cuantitativas en la redención, han sido denominados como casos especiales de redención, que en la actualidad está regulado en el artículo 46 del Código de Ejecución, que contiene formulas diferenciadas de redención en los delitos tipificados en los artículos 129, 173, 173-A, 200, segunda parte, 325 a 332 y 346 del Código Penal, en los cuales el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, según sea el caso; y según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, para los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal.

El artículo 50 del Código de Ejecución Penal, señala que: los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121 (Lesiones graves), primer párrafo del artículo 189 (Robo agravado), 279 (Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos), 279-B (Sustracción o arrebato de armas de fuego) y 279-G (Fabricación, comercialización, uso o porte de armas), siempre que se encuentren en la “etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario” y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena (tercer párrafo)

- **Redención de la pena por trabajo y educación en los delitos de violación de la libertad sexual**

Respecto a los artículos 173 y 173 –A del Código Penal, referidos a violación de menores de edad, según ley 28704 del 5 de abril del 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y educación, semilibertad y liberación condicional, ya no son aplicables para los sentenciados por estos delitos.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174, referidos a violación sexual de mayor de edad, violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, violación de persona en incapacidad de resistencia y violación de persona bajo autoridad o vigilancia, la norma señala que "el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso" (Artículo 173º y ley 28704 publicada el 05 abril 2006, extraído del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) Código Penal).

- **Redención de la pena por trabajo y educación en los delitos de terrorismo, extorsión, secuestro y sustracción de menor**

Los delitos de extorsión y secuestro se encuentran tipificados en los artículos 200 y 152 del Código Penal, han estado regulados en materia de beneficios penitenciarios por el Decreto Legislativo 927, conjuntamente con el delito de terrorismo, norma que fue derogada por la ley 29423 publicado el 14 de octubre del 2009. El artículo 2º de esta ley, derogación los beneficios penitenciarios para los delitos de terrorismo y traición a la patria.

Con respecto a la extorsión y el secuestro, el artículo 3º de la ley 29423, estableció la redención de la pena por trabajo y educación a razón de un día de pena, por siete días de labor efectiva por trabajo o educación. El mismo beneficio lo extendió para el delito de sustracción de menor, tipificado en el artículo 147 del Código Penal.

Igual parámetro rige en los delitos previstos en los artículos 325 a 332 y 346 del Código Penal, el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, señala que los delitos contra el estado y a la defensa nacional, y dentro de éste a los delitos considerados como atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria, específicamente: atentado contra la integridad nacional, participación en grupo armado dirigido por extranjero,

destrucción o alteración de hitos fronterizos así como sus forma agravadas, inteligencia desleal con Estado extranjero, revelación de secretos nacionales, espionaje, favorecimiento bélico a Estado extranjero-favorecimiento agravado, se rigen igualmente por la ley 29423.

En el caso del delito de rebelión, tipificado en el artículo 346º del Código Penal la redención de la pena por trabajo y educación se da a razón de cinco días de trabajo o educación por un día de pena, tal como señala el artículo 46º del Código de Ejecución Penal.

- **Redención de la pena por trabajo y educación, en los delitos de tráfico ilícito de drogas**

Para este tipo de delitos, el artículo 4º la ley 26320, regula los beneficios penitenciarios para los tipos penales previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, referidos a promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, micro comercialización o micro producción, suministro indebido de droga, coacción al consumo de droga, inducción o instigación al consumo de droga, concediendo la redención de la pena por trabajo y educación, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad, a razón de cinco días de trabajo o educación por un día de pena. Para el caso del delito tipificado en el artículo 298º del Código Penal, la redención será de dos días de trabajo o de educación por un día de pena.

La misma ley señala que en los delitos de lavado de activos regulado mediante ley 27765, los sentenciados no podrán acogerse al beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo y educación.

- **Redención de la pena por trabajo o educación en los delitos contra la administración de justicia**

La ley 27770, regula los beneficios penitenciarios para los delitos de “concusión en todas sus modalidades, peculado en todas sus modalidades, excepto al culposa, corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, incluidas las cometidas por particulares, y la asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen relacionados con atentados contra la Administración de Pública, contra el Estado

y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional" (Ley 27770 extraída del Sistema de Informática Jurídica del Ministerio De Justicia.(SPIJ))

Es así como los internos sentenciados por los delitos ya mencionados, la redención de la pena por trabajo o educación será a razón de cinco días de labor efectiva o de estudio por un día de pena.

- **Redención de la pena por trabajo o educación en los delitos de Trata de personas**

La ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, signada con el número 28950, en artículo 8º regula los beneficios penitenciarios de la siguiente manera: "los agentes del delito de trata de personas, previstos en el artículo 153 del Código Penal, podrán recibir a su favor los siguientes beneficios penitenciarios:

a) Redención de la pena por el trabajo y la educación, a que se refieren los artículos 44 al 47 del Código de Ejecución Penal, a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobada.

Los agentes del delito de trata de personas, en sus formas agravadas, previstas en el artículo 153-A del Código Penal no podrán acogerse a ninguno de los beneficios penitenciarios."

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y ESTADÍSTICOS

4.1. Análisis estadístico

La población del sistema penitenciario al mes de febrero 2,020 es de 129,115 personas. De ellos, 96,8702 se encuentran en establecimientos penitenciarios al tener mandato de detención judicial o pena privativa de libertad efectiva, mientras que 32,245 personas asisten a establecimientos de medio libre al haber sido sentenciados a penas limitativas de derechos, dictaminado medidas alternativas al internamiento, o liberados con beneficio penitenciario de semilibertad ó liberación condicional (Inpe, 2020).

La población penitenciaria (POPE) del presente informe comprende desde el mes de febrero del 2,019 a febrero del 2,020. Se observa un incremento de la población del sistema penitenciario en 13%, pasando de 114,583 a 129,115 es decir, se tiene un aumento de 14,532 personas en el término de un año. En el caso de la población intramuros, el incremento al mes de febrero 2,020 ha sido de 5% (4,733 internos). Si dicho crecimiento fuera sostenido, se tendría un grave problema para poder albergarlos, ya que -teóricamente-se debería construir dos establecimientos penitenciarios por año con una capacidad para 3,500 internos, similares al EP Lurigancho (Inpe, 2020).

Figura 1. Evolución de la población del sistema penitenciario nacional febrero 2,019 – febrero 2,020

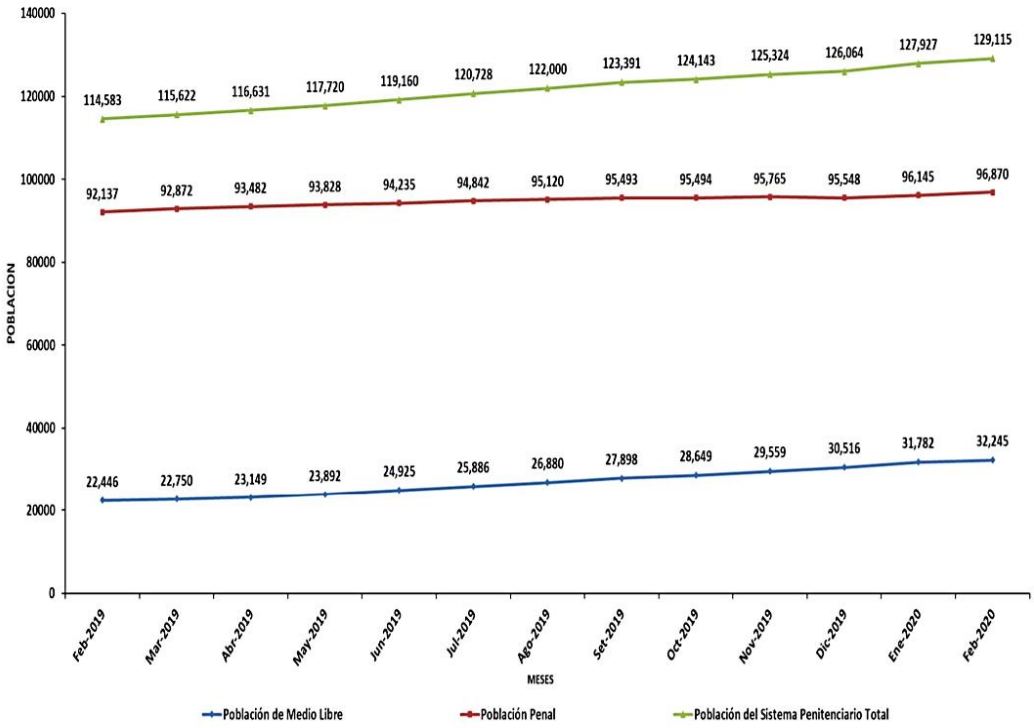

Fuente: INPE

Tabla 1.

Población penal intramuros por situación jurídica y género según oficina regional

OFICINAS REGIONALES	TOTAL GRAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL GENERAL	**96,870**	**91,636**	**5,234**	**36,515**	**34,296**	**2,219**	**60,355**	**57,340**	**3,015**
NORTE - CHICLAYO	18,071	17,144	927	7,224	6,861	363	10,847	10,283	564
LIMA - LIMA	45,784	43,458	2,326	16,790	15,731	1,059	28,994	27,727	1,267
SUR - AREQUIPA	4,336	3,983	353	996	875	121	3,340	3,108	232
CENTRO - HUANCAYO	7,321	6,902	419	2,068	1,933	135	5,253	4,969	284
ORIENTE - HUANUCO	6,807	6,458	349	3,972	3,782	190	2,835	2,676	159
SUR ORIENTE - CUSCO	5,943	5,579	364	2,460	2,300	160	3,483	3,279	204
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5,982	5,735	247	2,107	2,010	97	3,875	3,725	150
ALTIPLANO - PUNO	2,626	2,377	249	898	804	94	1,728	1,573	155

Fuente: INPE

Tabla 2.

Población de sentenciados a penas limitativas de derechos, según tipo de pena, delitos, faltas y género por oficina regional

OFICINAS REGIONALES	TOTAL	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS										
		PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD					LIMITACION DE DIAS LIBRES					
		TOTAL	DELITOS		FALTAS		TOTAL	DELITOS		FALTAS		
			Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
TOTAL GENERAL	**25,370**	**25,219**	**17,924**	**1,582**	**4,177**	**1,536**	**151**	**126**	**24**	**1**	**0**	
NORTE - CHICLAYO	4,188	4,188	3,586	268	257	77	0	0	0	0	0	
LIMA - LIMA	12,271	12,124	6,945	696	3,269	1,214	147	123	23	1	0	
SUR - AREQUIPA	2,442	2,438	2,159	159	90	30	4	3	1	0	0	
CENTRO - HUANCAYO	1,089	1,089	847	65	131	46	0	0	0	0	0	
ORIENTE - HUANUCO	1,072	1,072	942	68	42	20	0	0	0	0	0	
SUR ORIENTE - CUSCO	2,188	2,188	1,668	174	245	101	0	0	0	0	0	
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	1,450	1,450	1,208	92	117	33	0	0	0	0	0	
ALTIPLANO - PUNO	670	670	569	60	26	15	0	0	0	0	0	

Fuente: INPE

Tabla 3.

Población de sentenciados a medidas alternativas, según tipo de pena, delitos, faltas y género por oficina regional

OFICINAS REGIONALES	TOTAL	MEDIDAS ALTERNATIVAS																			
		SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA					RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO					PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSION DE PENAS					VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL				
		TOTAL	DELITOS		FALTAS		TOTAL	DELITOS		FALTAS		TOTAL	DELITOS		FALTAS		TOTAL	DELITOS		FALTAS	
			Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
TOTAL GENERAL	**1,010**	**454**	**399**	**52**	**1**	**2**	**224**	**67**	**7**	**85**	**65**	**310**	**281**	**28**	**1**	**0**	**22**	**18**	**4**	**0**	**0**
NORTE - CHICLAYO	158	70	64	6	0	0	8	5	1	2	0	80	72	8	0	0	0	0	0	0	0
LIMA - LIMA	457	190	154	33	1	2	134	18	0	54	62	111	96	14	1	0	22	18	4	0	0
SUR - AREQUIPA	65	56	51	5	0	0	2	1	1	0	0	7	7	0	0	0	0	0	0	0	0
CENTRO - HUANCAYO	161	87	82	5	0	0	22	22	0	0	0	52	48	4	0	0	0	0	0	0	0
ORIENTE - HUANUCO	43	5	5	0	0	0	4	2	1	1	0	34	32	2	0	0	0	0	0	0	0
SUR ORIENTE - CUSCO	50	21	20	1	0	0	5	3	1	1	0	24	24	0	0	0	0	0	0	0	0
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	32	2	2	0	0	0	30	0	0	27	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ALTIPLANO - PUNO	44	23	21	2	0	0	19	16	3	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: INPE

Tabla 4.

Población de liberados según tipo de beneficio penitenciario y género por oficina regional

OFICINAS REGIONALES	TOTAL	SEMI LIBERTAD			LIBERACION CONDICIONAL		
		Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL GENERAL	**5,865**	**4,522**	**4,116**	**406**	**1,343**	**1,225**	**118**
NORTE - CHICLAYO	1,018	833	771	62	185	177	8
LIMA - LIMA	2,009	1,416	1,259	157	593	534	59
SUR - AREQUIPA	356	254	220	34	102	87	15
CENTRO - HUANCAYO	1,022	884	820	64	138	126	12
ORIENTE - HUANUCO	265	183	163	20	82	76	6
SUR ORIENTE - CUSCO	456	361	340	21	95	89	6
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	534	458	435	23	76	73	3
ALTIPLANO - PUNO	205	133	108	25	72	63	9

Fuente: INPE

Población de liberados Asistencia Post Penitenciaria por tipo de beneficio En el mes de febrero 2020 se ha controlado a 5,865 liberados, de ellos 4,522 se encuentran con beneficio de semilibertad y 1,343 con beneficio de liberación condicional.

Figura 2. Población de beneficiados por tipo de libertad

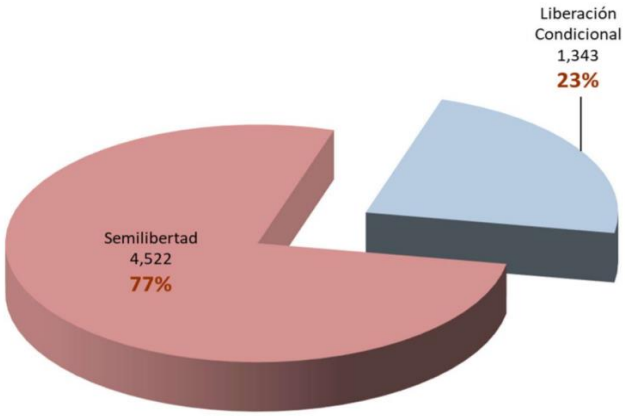

Fuente: INPE

La distribución porcentual de los internos que fueron liberados con beneficios de semilibertad y liberación condicional tiene en febrero registrado en la Región Lima un 34.3% (2,009 liberados).

Figura 3. Población de asistencia post penitenciaria por oficina regional

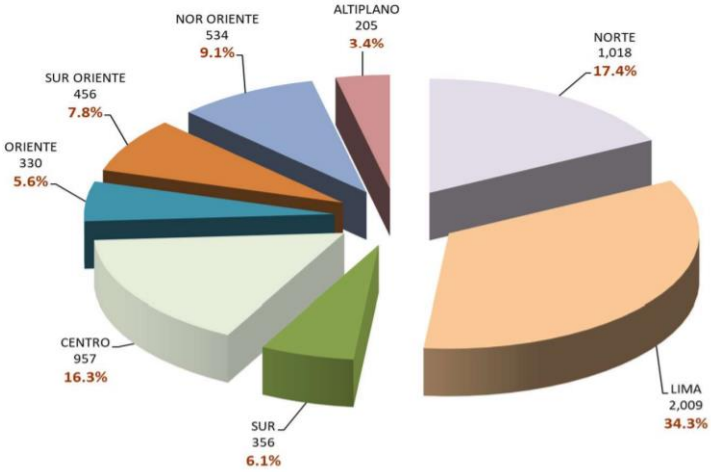

Fuente: INPE

Población de Liberados según redención de pena privativa de libertad

El interno que obtiene su libertad por la concesión de estos beneficios penitenciarios deberá apersonarse a los establecimientos de Medio Libre a reportar sus actividades del mes; así como continuar con su tratamiento post penitenciario. Sin embargo, en algunos casos los beneficiarios no se apersonan a dar cuenta de sus actividades, por lo que el establecimiento de medio libre comunica a la autoridad judicial correspondiente sobre su incumplimiento, la cual evaluará su revocatoria (Inpe, 2020).

El total de personas registradas como población activa en el medio libre el mes de febrero es 5,865 liberados. Esta población está conformada por aquellos que cumplen con apersonarse a los establecimientos de medio libre y aquellos que no cumplen con asistir. La población activa que cumple, constituye el 77% (4,910), entre los que se encuentran 160 liberados registrados como población activa nueva y que hasta el momento 29 liberados no se han apersonado (Inpe, 2020).

Dentro de esta población, también existen 4,411 liberados que se encuentran en condición de concurrentes; es decir, asistieron a dar cuenta de sus actividades y 339 liberados se encuentran en condición de inconcurrentes al no rendir cuenta de sus actividades en el mes (Inpe, 2020).

La población activa que no cumple, está conformada por 23% (955 liberados) que no asistieron a dar cuenta de sus actividades de manera reiterada y que han sido comunicados a la autoridad judicial correspondiente; esta situación causa alarma porque puede ser población que nuevamente sea recluida en los penales. Finalmente, se conoce que dentro de esta población existen 109 liberados que habrían reingresado a un establecimiento penitenciario por la comisión de nuevo delito y a quienes se les abrió proceso penal (Inpe, 2020).

Tabla 5. *Población de liberados por tipo de libertad y género según situación de control*

SITUACION DE CONTROL	TOTAL	SEMI LIBERTAD		LIBERACION CONDICIONAL	
		HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
TOTAL	5,865	4,116	406	1,225	118
1. POBLACION ACTIVA QUE CUMPLEN	4,910	3,383	380	1,044	103
1.1. POB. ACTIVA NUEVA	160	99	9	48	4
1.1.1. Egresados c/benefic. no apersonado	29	19	1	8	1
1.1.2. Egresados c/beneficio apersonado	131	80	8	40	3
1.2. POB. ACTIVA CONCURRENTE	4,411	3055	352	910	94
1.2.1. Concurrente del mes	4,407	3,051	352	910	94
1.2.2. Ingreso trasladado concurrente	4	4	0	0	0
1.3. POB. ACTIVA INCONCURRENTE	339	229	19	86	5
1.3.1. Inconcurrente del mes	339	229	19	86	5
2. POBLACION ACTIVA QUE NO CUMPLEN	955	733	26	181	15
2.1. Permiso c/mandato Judicial	3	3	0	0	0
2.2. Ingreso Trasladado Inconcurrente	1	1	0	0	0
2.3. Inconcurrente con comunic. a Aut. Jud.	816	633	21	148	14
2.4. Reingreso al penal sin sentencia del mes	3	2	0	1	0
2.5. Reingreso al penal sin sentencia acumulado	109	79	4	25	1
2.6. Inconcurrente Justificado	16	8	1	7	0
2.7. No informado por Aut. Delegada	7	7	0	0	0

Fuente: INPE

Población de Liberados según su educación

Tabla 6.

Número de beneficiados según nivel de instrucción por oficina regional

NIVEL EDUCATIVO	%	TOTAL	NORTE	LIMA	SUR	CENTRO	ORIENTE	SUR ORIENTE	NOR ORIENTE	ALTIPLANO
TOTAL	100%	5,865	1,018	2,010	356	957	330	455	534	205
ANALFABETO	1%	68	16	5	2	16	5	8	12	4
PRIMARIA INCOMP	10%	598	148	104	21	120	37	59	78	31
PRIMARIA COMP	8%	463	134	94	12	84	20	27	77	15
SECUNDARIA INCOMPLETA	21%	1,237	204	394	74	200	85	108	132	40
SECUNDARIA COMPLETA	40%	2,324	320	938	152	391	120	163	159	81
SUP. TECNICO INCOMPLETO	5%	283	53	96	41	32	11	25	12	13
SUP. TECNICO COMPLETO	6%	365	66	156	22	28	24	19	36	14
UNIVERSITARIO INCOMPLETO	4%	248	33	104	18	42	13	22	11	5
UNIVERSITARIO COMPLETO	5%	279	44	119	14	44	15	24	17	2

Fuente: INPE

4.2. Análisis jurisprudencial con respecto a la redención de la pena privativa de libertad por trabajo y educación: beneficio penitenciario que refuerza la resocialización

TC. N.° 03648-2011- PHC/TC, 2012

Este beneficio se encuentra regulado en el Capítulo Primero, título cuarto, sección II del Código de Ejecución Penal peruano, específicamente en los artículos

comprendidos entre el 44 y 48. Más allá de las excepciones en los que no se aplica este beneficio, contemplados en la norma, cabe resaltar su importancia, tal y como lo ha hecho el Tribunal Constitucional, el que refiere: el Código de Ejecución Penal señala que la redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Así pues, la redención de la pena por el trabajo y la educación desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo redimido tiene validez para acceder a la semilibertad, la liberación condicional y para su acumulación con el tiempo de reclusión efectiva; siendo atribución del Consejo Técnico Penitenciario [a cargo] el organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo y/o la educación y facultad del director del establecimiento penitenciario [a cargo] el resolver tal petición.

Este beneficio, más que serlo, como se indica en la sentencia citada, es un instrumento para llegar a obtener los beneficios de libertad condicional y semi-libertad. Sin embargo, a pesar de su carácter instrumental, es de mucha importancia, puesto que, si se recorta este beneficio, el condenado no podrá acceder a los dos beneficios mencionados, que es con los cuales finalmente consigue su libertad antes del tiempo de establecido en su sentencia condenatoria. Otro aspecto fundamental de la redención de la pena por trabajo y educación, es justamente estas actividades que se establecen como requisitos, dado la importancia del derecho al trabajo y a la educación no solo para realizar el principio de resocialización del condenado, sino que al ser derechos fundamentales no pueden ser restringidos de ninguna forma; aún más, si como fin de la pena, el sentenciado que ingresa a un centro penitenciario, aparte de pagar por su delito cometido, es para que este, una vez terminado su condena, pueda reinsertarse en el sociedad de la que forma parte.

Sentencia del Expediente N.º 1181-2002-HC/TC

Fundamento Nº 3 «... sí bien el Código de Ejecución Penal prevé el cumplimiento de ciertos presupuestos formales para su concesión, un beneficio como indica su naturaleza jurídica y a diferencia de los derechos procesales, puede ser otorgado o no sin que esto suponga un acto de arbitrariedad; antes bien, la resolución por la que se resuelve esta petición puede ser impugnada para ser revisada por el órgano superior

jerárquico, tal como ha acontecido en el presente caso en que el actor ejerció su derecho a la doble instancia».

Sentencia del Expediente N.º 1431-2002-HC/TC

Fundamento Nº 2 «La concesión de los beneficios penitenciarios está sujeta a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y leyes complementarias, así como al prudente arbitrio del Juez». Como se puede observar en los párrafos que anteceden, el Tribunal Constitucional estima que la concesión de beneficios penitenciarios se encuentra dentro del margen de discrecionalidad del Juez, facultad que la Ley le concede, y en mérito al cual podrá evaluar cada solicitud en concreto. Por ello, es perfectamente posible que ante dos solicitudes de personas sentenciadas por participar en un mismo delito y con penas idénticas, el Juez pueda conceder un beneficio y denegar el otro. En la última de las sentencias mencionadas líneas arriba, el Tribunal Constitucional precisa también que el uso del «criterio de conciencia» para denegar el beneficio no implica necesariamente una arbitrariedad.

Expediente: N.° 03174-2019-PHC/TC

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Tueros Quispe contra la resolución de fojas 100, de fecha 4 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos

El accionante refiere que solicitó el beneficio penitenciario de pena cumplida con redención ante el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Sin embargo, señala que mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 070-2019-INPE/20-442- EP-AYACUCHO, de fecha 2 de abril de 2019, se declaró improcedente la referida solicitud bajo el alegato de que no había cumplido con la temporalidad requerida para los once años de pena privativa de la libertad. En esa línea, el demandante agrega que dicha resolución desconoce el total de días de trabajo que ha realizado, lo cual conlleva a que se encuentre privado de su libertad personal de manera arbitraria, pues la acumulación de los días redimidos por trabajo a los días efectivos de reclusión, determinan que a la fecha de la interposición de la demanda de habeas corpus ha cumplido la referida condena que se le impuso por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas.

El director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, con fecha 9 de mayo de 2019, absolvió el traslado de la demanda interpuesta en su contra. Al respecto, manifiesta que recién a partir del 30 de diciembre de 2016, con la emisión del Decreto Legislativo 1296, los internos sentenciados por tráfico ilícito de drogas agravado podrán acogerse al beneficio penitenciario de la redención de pena por trabajo o estudio. Por lo cual, dicho beneficio solo es aplicable desde esa fecha hacia adelante y no de manera retroactiva. En tal sentido, refiere que, en el caso en concreto, computados los días de labores del favorecido y sus días efectivos de reclusión, no se cumple con los requisitos para acceder al beneficio de pena cumplida con redención de la pena por trabajo.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, con fecha 16 de mayo de 2019, declaró fundada la demanda por considerar que, contabilizados el tiempo efectivo de reclusión del favorecido y los días redimidos con trabajo –considerando el íntegro de días que ha laborado desde su internamiento– conllevan a establecer que este ha cumplido en exceso la condena de once años de pena privativa de la libertad que se le impuso.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revocó la referida sentencia de fecha 16 de mayo de 2019; y, reformándola, declaró improcedente la demanda de habeas corpus, por considerar que la decisión contenida en la apelada carece de sustento, pues la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 070-2019- INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 2 de abril de 2019, rechazó válidamente el beneficio solicitado por el favorecido toda vez que no cumplía con los requisitos para acceder a este, en razón de que, para el caso en concreto, el cómputo del plazo para la redención de pena debe contabilizarse únicamente a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1296.

Debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (principio tempus regit actum), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años. En

dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta.

El principio tempus dilicti comissi sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal. En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas "nomas procedimentales", ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.

En otras palabras, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios. En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.

EXP. N.° 01237-2020-PHC/TC

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Castro Cahuana, a favor de don Edwin Chagua Zevallos, contra la resolución de fojas 111, de fecha 12 de marzo de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

Con fecha 18 de noviembre de 2019, don Edwin Chagua Zevallos interpone demanda de habeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Solicita que se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de la pena. Señala que mediante sentencia de fecha 5 de setiembre de 2006 fue condenado a quince

años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, reclusión que cumple desde el 27 de julio de 2005. Afirma que a la fecha cuenta con quince años, un mes y dos días pena privativa de la libertad efectivamente cumplida con la redención de la pena, pues son catorce años, tres meses y veintiún días de reclusión efectiva más nueve meses y once días de pena redimida por el trabajo, conforme se aprecia de los certificados de cómputo laboral que adjunta.

Alega que ha solicitado ante el INPE la pena cumplida con redención por el trabajo al contar con la totalidad de condena que le impuso el Poder Judicial, pero el INPE ha denegado su pedido mediante la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 206-2019- INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 5 de noviembre de 2019, pronunciamiento que desconoce la redención que ha efectuado el actor conforme a lo previsto en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, lo cual comporta la privación arbitraria de su libertad. Realizada la investigación sumaria del habeas corpus, el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, don William Santiago Córdova Capucho, presenta su descargo y solicita que la demanda sea declarada infundada.

Señala que la solicitud del interno sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo fue presentada el 2 de setiembre de 2019 y se le dio el trámite de acuerdo a las normas del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Refiere que el Informe Jurídico 166-2019-INPE/20-442-AL, de fecha 28 de octubre de 2019.

Indica que el interno fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado y que a la fecha cuenta con catorce años, tres meses y un día de reclusión efectiva más tres meses y veinticuatro días de tiempo (redimido) por el trabajo en aplicación al Decreto Legislativo 1296, que señala que en el caso de redención de la pena por el trabajo y la educación sus efectos son de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia, por lo que se emitió la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 206-2019-EP-AYACUCHO (f. 1), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud del interno.

La Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 12 de marzo de 2020, revoca la resolución apelada y declara infundada la demanda. Considera que la redención de pena por trabajo y los estudios incorporada por el Decreto Legislativo 1296 surte efectos a partir del día siguiente de su entrada en vigencia, que es a partir 1 de enero de 2017, y que de la revisión de los

documentos adjuntos se tiene que al 28 de octubre de 2019 el interno demandante acumulaba catorce años, seis meses y un día de pena privativa de libertad efectiva, y de tres meses y veinticuatro días de pena redimida por el trabajo, por lo que la estimación de la demanda ha sido dictada por el a quo de manera incorrecta. Agrega que la regla establecida en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, incorporado por el Decreto Legislativo 1296, precisa el criterio sobre aplicación temporal de la ley en materia penitenciaria, norma que no ha sido modificada o derogada de manera expresa o tácita por la Ley 30609 ni por la Ley 30838, como erróneamente sostuvo el a quo, regla jurídica que es la que determina si debe ser amparada o no la pretensión constitucional de la demanda.

El recurrente señala que mediante sentencia de fecha 5 de setiembre de 2006 fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, reclusión que cumple desde el 27 de julio de 2005. Afirma que a la fecha cuenta con quince años, un mes y dos días pena privativa de la libertad efectivamente cumplida con la redención de la pena, pues son catorce años, tres meses y veintiún días de reclusión efectiva más nueve meses y once días de pena redimida por el trabajo, conforme se aprecia de los certificados de cómputo laboral que adjunta.

Según el recurrente, el demandado sólo consideró el trabajo que realizó desde el 31 de diciembre de 2016 hasta al 2 de setiembre de 2019 (conforme al Decreto Legislativo 1296, del 30 de diciembre de 2016), pero no el que cumplió desde el con anterioridad al 30 de diciembre del año 2016, bajo el argumento de que, en este último período, estaba prohibido el beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas. Para el recurrente, esta respuesta del demandado colisiona con el principio constitucional de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta ser más favorable al reo.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la ley aplicable sobre beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha de presentar la solicitud para acogerse a estos, pues se trata de una norma procesal. El caso de autos sería distinto al de anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre beneficios penitenciarios, en los que, por ejemplo, dichos beneficios estaban prohibidos cuando se solicitaron (cfr. STC 1594-2003-HC/TC, fundamento 20).

En el presente caso, en un primer momento, los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal), como es el caso del recurrente, estaban prohibidos. Luego esta situación cambia

con el Decreto Legislativo 1296 (publicado el 30 de diciembre de 2016), que modifica el Código de Ejecución Penal para permitir la redención de pena por trabajo o educación para los sentenciados por dicho delito

El caso de autos plantea un problema de interpretación del Código de Ejecución Penal, el mismo que, conforme al artículo VIII su Título Preliminar, debe resolverse según “lo más favorable al interno”, esto es permitiéndole acreditar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016.

Consideramos que esta es la interpretación que satisface la reeducación del penado, que es uno de los objetivos del régimen penitenciario, según manda el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 207)

CONCLUSIONES

A partir de todo lo expuesto a lo largo de la presente investigación presentamos las siguientes conclusiones:

- Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo o estudios, son mecanismos que existen en muchos países, por la cual el interno que habiendo cometido un ilícito tiene la oportunidad de reducir su pena mediante actividades que evidencian su cambio de actitud hacia la sociedad. El Estado para poder proteger a sus ciudadanos mediante el establecimiento de políticas criminales que buscan reducir la inseguridad ciudadana mediante distintas estrategias. La política criminal no solo significa elevar las penas y restringir los beneficios penitenciarios, pues eso no soluciona el problema de la alta tasa de delincuencia en el país. El estado promueve la seguridad desde sus instituciones mediante campañas de fortalecimiento de la consciencia de sus ciudadanos desde las escuelas hasta las universidades. Fortalece el estado de derecho en el país
- La naturaleza jurídica de la libertad anticipada no es la de una institución nueva o independiente, si no que más bien tiene identidad con instituciones ya reguladas por nuestro ordenamiento. La libertad anticipada es la consecuencia genérica que se obtiene de la aplicación de los beneficios ya existentes de semilibertad y liberación condicional regulados por el Código de Ejecución Penal o cuando es consecuencia de otros casos de naturaleza sustantiva como la retroactividad benigna de la ley penal. Estos casos vendrían a ser sus especies, pues sólo a través de ellas se puede otorgar libertad y permitir que un interno egrese de manera anticipada de un establecimiento penal, debiendo cumplir lo que queda de la pena, en estado de libertad.
- La libertad anticipada no puede operar como un sustitutivo penal, pues éste tiene como finalidad evitar que el sentenciado vaya a prisión y cumpla la pena en estado

de libertad; en tanto que la libertad anticipada tiene como finalidad que el sentenciado que está cumpliendo pena efectiva, egrese de manera anticipada del establecimiento penal y cumpla el saldo de la pena, en libertad.

- Si el legislador del Código Procesal Penal quería establecer una nueva figura aplicable a situaciones como las desarrolladas por la judicatura nacional debió haber delegado o encargado al Poder Legislativo, conforme sus funciones, formular los presupuestos de aplicación que los jueces 172 deberían invocar de ser el caso, conforme el principio de legalidad que sostiene el sistema penal y procesal penal
- Con respecto a la eficacia del beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y/o educación en la protección de la sociedad, se debe considera que la sociedad tiene valido derecho de reclamar mayor atención por parte del Estado a recibir seguridad de calidad, responde a su responsabilidad y a la 49 retribución del pago de impuestos por parte de a ciudadanía. El exigir la protección del Estado ante la criminalidad corresponde al derecho de bienestar que tiene todo ciudadano, pues la inseguridad no permite mejorar lograr el desarrollo deseado de la población pues los negocios son asaltados y en algunos casos cierran ante la amenaza de la delincuencia. La sociedad tiene el derecho de que el Estado la proteja frente a la delincuencia porque de esta manera protege sus derechos fundamentales.
- La familia es parte de la sociedad, por lo tanto, tiene responsabilidad de criar de mejor manera a sus miembros, entendiendo que toda lo que hace es consecuencia de la formación dada en cada uno de sus hogares. La forma de contribuir con la solución es fortaleciendo la educación en valores. La escuela, la iglesia y toda la sociedad civil tienen que participar en contrarrestar la delincuencia de manera integral. La organización de juntas vecinales en coordinación con la Policía Nacional ayuda a fortalecer la lucha contra la delincuencia y la inseguridad. Los colegios, universidades, organizaciones sociales, coordinan permanentemente con sus gobiernos locales para fortalecer la conciencia ciudadana.

RECOMENDACIONES

En consideración con lo propuesto como conclusiones proponemos las siguientes recomendaciones:

- Teniendo presente que la redención de la pena por trabajo y educación constituye un mecanismo eficaz para estimular al interno a tener una actitud positiva, aprender un arte, oficio o profesión que le puede servir para su vida en libertad, se debe restablecer el beneficio para los delitos prohibidos, porque, además, constituyen estímulos que favorecen la gobernabilidad de la administración penitenciaria.
- La administración penitenciaria debería ampliar las áreas laborales que ofrece a los internos para incentivar el desarrollo de mayor actividad laboral dentro de los penales, pues además de permitir una excarcelación temprana, promueve que interno egrese del penal dominando una actividad útil para su vida en libertad, además de coadyubar en la consecución de la finalidad de la pena
- En esa perspectiva, la administración penitenciaria debería implementar mejores mecanismos de ingresos al penal de materia prima para favorecer el trabajo, y facilitar también el egreso de los productos finales para su venta.
- La administración penitenciaria, debería ampliar los servicios educativos, pues además de cumplir con los fines formativos, constituyen un medio idóneo para la reducción de la pena, cuidando además de reducir las deserciones escolares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Angulo, P. (2017). *La redención de la pena*. Perú: Diario El Peruano. Recuperado de: https://elperuano.pe/noticia-la-redencion-de-pena50520.aspx

Ayuso, A. (2016). *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España.* Valencia: Nau Libres

Aparici, L. (2014). *Políticas y estrategias de prevención del delito y de la inseguridad.* Tesis de Grado. España: Universidad Jeume

Álvarez, F. (2017). *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*. Comares. Granada.

Bartolo D. y Salina J. (2014). *La denegación de los beneficios penitenciarios a través del artículo 4 de la Ley 27507 y la afectación del derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.* Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Escuela de Post Grado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Ciencias Penales, Iquitos – Perú

Berdugo, I. (2015). *Manual de Derecho Penitenciario*. Edit. COLEX. Madrid.

Bueno, F. (2016). *"Los Beneficios Penitenciarios en el Perú"*, Ediciones BLG, Lima.

Brousset Salas, R. (2014). *La Problemática intracarcelaria en los establecimientos penitenciarios de mujeres".* "Revista de Investigación" de la Unidad de Investigación - Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Año 2o Nº 2°, Lima Abril.

Castro, A. (2009). *El por qué y el para que de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*. Madrid: Dykinson.

De La Morena, V. (2018). *"Problemática de la Redención de la Pena por el trabajo".* Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Delgadillo C. (2017). *Restricciones de beneficios penitenciarios, sus efectos en el establecimiento penitenciario del Callao.* Universidad César Vallejo.

Chaiña, H (2014). *Realidad penitenciaria y derechos humanos de los internos del penal de Challapalca, Tacna 2011*. Puno: Fondo Editorial de la UNA.

Chapoñán V. (2016). *Las contradicciones del artículo 48 del Código de Ejecución Penal modificado por el artículo 5 de la Ley 30076, sobre semilibertad para agentes primarios*. Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

Flores, R. (2017). *La Pena Privativa de Libertad en el Código Penal Peruano*. Ediciones Debate Jurídico, Lima.

Frisancho, M., y Peña, R. A. (2019). *Comentarios al Código de Ejecución Penal*. (s/e ed.). Lima, Perú: Editora FECAT.

Gallego, M. (2015). *Los beneficios penitenciarios y el tratamiento*. España: Anuario de derecho penal y ciencias penales. ISSN 0210-3001.

García A. y Tamarit S. (2014). *"La reforma de la ejecución penal"*, Valencia, Tirant lo blanch.

Garaycott, N. (2017). *La función Resocializadora de la Pena Privativa de la Libertad*. (1ra edición ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L

Germán, A. (2017). *Innovaciones en el nuevo Código de Ejecución Penal Peruano y Beneficios Penitenciarios en Leyes Especiales*. Reviste. de Derecho y Ciencia Política - Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Vols. 52, 53 y 54 (N.º 2), Lima.

Juanatey, C. (2011). *Manual de derecho penitenciario*. Madrid: Iustel.

López, L. (2013). *Política Penitenciaria*. Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.

Malaver, R. (2014). *Tratamiento penitenciario y resocialización de los internos reincidentes del centro penitenciario de Cajamarca*. Cajamarca: Fondo Editorial de la UPN.

Malqui, E. (2016). *El beneficio de redención de penas y la reincidencia desde la perspectiva del personal judicial de los Juzgados Penales de la Corte Sede Lima Este, 2016*. Tesis de Grado. Perú: Universidad Cesar Vallejos.

Mapelli, B. (2016). *Principios Fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch. Barcelona.

Mapelli, C. (2019). *La crisis de nuestro nuevo modelo de tratamiento penitenciario.* Pais Vasco: Cuaderno del Instituto Vasco de criminologia.

Matthews, R. (2017). *Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica. Chile: Revista Política Criminal.Minjus (2012) Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio.* Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Merkel, A. (1889). *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts Stuttgart*. Derecho Penal. Salamanca, 1900. (Traducción de Pedro Dorado Montero).

Milla, D. (2016). *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica: Historia, teoría y praxis.* Lima: Grijley.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). *Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio.* Lima: Editora ABC Perú SAC.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). *La construcción social de la realidad carcelaria: los alcances de la organización Informal en cinco cárceles latinoamericanas:* Perú, Chile, Argentina, Brasil y Bolivia.

Montoya Vivanco, l. (2015). *Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado*. En: La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica, Lima.

O'Donnell D. (2017). *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Comisión Andina de Juristas.

Otárola, L. (2019). *Ejecución Penal y Libertad: Beneficios Penitenciarios e Indultos*. Lima, Perú. N° 7.

Palummo, J. (2016). *El trabajo dentro de las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario. Situación legal y reglamentaria*. Uruguay: Ministerio de Interior-OIT.

Peñaloza, A. (2017). *El fenómeno de la reinserción carcelaria de los factores asociados a las trayectorias exitosas de reinserción social*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Polaino, M. (2017). *Derecho Penal. Parte General, tomo I. Fundamentos Científicos del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.

Ramos, J. (2019). *Derecho de Ejecución Penal y Ciencia Penitenciaria*. (3ra edición ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos

Rotman, E. (2015). *Conciencia y conveniencia. El asilo y sus alternativas en la América progresiva*. Boston. Little Brown

Ruiz, M. (2015). *La defensa social contra el delito y el peligro*. Colombia: Revista de la Universidad Nacional

Sánchez, G. (2014). *La política criminal como política social de Estado, en Boletín de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.* Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Small, G. (2016). *Situación carcelaria en el Perú y Beneficios Penitenciarios.* Lima: Grijley E.I.R.L.

Small, G. (2014). *Los Beneficios Penitenciarios en el Perú*. BLG. Lima.

Small, G. (2013). *Innovaciones en el nuevo Código de ejecución Penal Peruano y beneficios penitenciarios en Leyes Especiales*. Revista de Derecho y Ciencia Política Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Vols. 52 (Nº 2).

Solis, J. (2016). *Problemas intercarcelarios y la resocialización de internos sentenciados por robo agravado en centro penitenciario de Potracancah – Huánuco 2014 – 2015*. Huánuco: Fondo Editorial de la UDH

Solís, A. (2014). *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal*. Lima: 5ª Edición. Editora FECAT.

Urias, J. (2016). *El valor constitucional del mandato de resocialización.* En: Revista Española de Derecho Constitucional. N' 63. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.